

NO más

“PAGADORES”

Guía de periodismo sobre presunción de inocencia
y reforma del sistema de justicia penal

Marco Lara Klahr



Embajada Británica
en México

ARTICLE 19



Proyecto
Presunción de Inocencia
en México

Proyecto Presunción de Inocencia en México

La prisión preventiva en México se utiliza de manera irracional, extensiva y excesiva, contraviniendo la presunción de inocencia y generando altos costos económicos y sociales. Desde 2004 el Proyecto Presunción de Inocencia en México, de Open Society Justice Initiative (OSJI), ha estado trabajando para promover la presunción de inocencia a través del uso racional de las medidas cautelares en el nuevo sistema de justicia penal y la reducción del uso indiscriminado de la prisión preventiva, de acuerdo con los estándares internacionales del debido proceso y el Estado de Derecho.

Las actividades del Proyecto incluyen el análisis sobre el abuso de la prisión preventiva, documentando sus costos y consecuencias; asistir en la reforma del sistema de justicia penal promoviendo el uso de alternativas a la prisión preventiva, y ofrecer asistencia técnica y capacitación en el establecimiento de mecanismos de medidas cautelares.

Desde el inicio, OSJI se asoció con Institución Renace, ABP, organización basada en Monterrey, Nuevo León, reconocida por su trabajo y liderazgo en la reforma a nivel nacional; en la defensa de personas acusadas injustamente, y por su modelo de seguimiento y tratamiento de imputados en libertad. Luego, con la visión de ampliar su incidencia a nivel nacional, a partir de finales del 2008 sumó al Instituto para la Seguridad y la Democracia, AC (INSyDE), con sede en la Ciudad de México y especializado en la reforma policial y en la creación de instrumentos para la rendición de cuentas.

El Proyecto también desarrolla materiales para compartir la experiencia internacional en el proceso de reforma y promover prácticas que sirvan como referencia para los estados del país en proceso de implementación, en el tema particular de la de prisión preventiva.

Este Proyecto forma parte de un esfuerzo a nivel internacional de OSJI, mediante su Campaña Global por la Justicia Previa al Juicio, con la cual promueve alternativas a la prisión preventiva; amplía el acceso a los servicios de asistencia legal, y utiliza abogados y asistentes legales para que intervengan desde el inicio en el proceso penal.

Artículo 19

En Artículo 19 agradecemos a nuestro donante Foreign and Commonwealth Office, de la Embajada Británica en México, por su constante y generoso apoyo en la promoción y defensa de la libertad de expresión en nuestro país.

Serie Prisión Preventiva

Esta Guía para periodistas, que es parte de la «Serie Prisión Preventiva», ofrece un panorama sobre el debido proceso y otros derechos fundamentales de víctimas e imputados de delito, así como de la profunda reforma que experimenta desde 2008 el sistema de justicia penal mexicano hacia el modelo acusatorio.

Pone el énfasis en los costos sociales y económicos que implican para los detenidos y sus familias, la comunidad y el Estado, normas y prácticas institucionales violatorias de la presunción de inocencia —en especial, el arraigo y la aplicación abusiva de la «prisión preventiva»—, y cómo el trabajo de los periodistas y los medios legitima dichas normas y prácticas —a través de los «juicios mediáticos»— pero al mismo tiempo el potencial que tiene en favor de una reforma que haga de México un país más justo.

Basada en sólidas fuentes sobre legislaciones, modelos procesales y sistemas penitenciarios, debido proceso y presunción de inocencia; los tratados internacionales y las leyes mexicanas, y los estándares deontológicos del periodismo, así como en un amplio conocimiento de la industria noticiosa, persigue convertirse en un instrumento que permita a los periodistas comprender la importancia de que la libre expresión sea armonizada con otros derechos, y dé certeza a su trabajo cotidiano en la cobertura de noticias e historias sobre el delito y la violencia.

Encomendada a Marco Lara Klahr, la Guía fue patrocinada por Open Society Justice Initiative —mediante su Proyecto Presunción de Inocencia en México, parte de la Campaña Global por la Justicia Previa al Juicio—, y Artículo 19, y tuvo gran apoyo de Ana Aguilar y Javier Carrasco Solís, de dicho Proyecto; Denise Tomasini-Joshi, Martin Schönteich, Robert Varenik e Ina Zoon, de Open Society Justice Initiative; Darío Ramírez, de Artículo 19, y Roberto Hernández, director de *Presunto culpable*.

Para mayor información sobre el Proyecto Presunción de Inocencia en México y la Campaña Global por la Justicia Previa al Juicio, o solicitar cualquiera de las publicaciones del Proyecto Presunción de Inocencia en México, AC, de OSJI, por favor, contáctenos:

Open Society Justice Initiative
400 West 59th Street, New York, NY 10019, U.S.A.
Tel. + 1 (212) 548-0600
Fax: +1 (212) 548-4662
info@justiceinitiative.org
www.justiceinitiative.org
www.presunciondeinocencia.org.mx

Martin Schönteich
Alto oficial legal, justicia penal nacional
mschoenteich@justiceinitiative.org

Javier Carrasco Solís
Project Manager
javier.carrasco@presunciondeinocencia.org.mx

Ana Aguilar García
Asesora
ana.aguilar@presunciondeinocencia.org.mx

NO más

“PAGADORES”¹

Guía de periodismo sobre presunción de inocencia
y reforma del sistema de justicia penal

Marco Lara Klahr



Embajada Británica
en México

ARTICLE 19



Proyecto
Presunción de Inocencia
en México

Diseño gráfico y editorial:
Sandra de la Peña Nettel y Nydia Cuevas Alfaro
grafico@zitricbox.com
Diseño de portada:
zitricbox
Fotografía de portada:
Sandra de la Peña Nettel

No más "pagadores"
Guía de periodismo sobre presunción de inocencia
y reforma del sistema de justicia penal

Primera Edición

DR © 2011, INSTITUTO DE JUSTICIA
PROCESAL PENAL, AC

DR © 2011, MARCO LARA KLAHR

ISBN 978-607-95728-0-8

Impreso en México
3000 ejemplares

Esta edición se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2011, en Diversidad Gráfica, SA de CV. Privada de Av. 11 No. 4-5 Col. El Vergel, Iztapalapa, México, D.F. C.P. 09890

Marco Lara Klahr es periodista en temas de delito, violencia y derechos desde hace tres décadas, egresado de la UNAM, habiendo reportado y/o impartido charlas y talleres en 25 países. Se desempeña como consultor de Open Society Justice Initiative y editor de presunciondeinocencia.org.mx. También es reportero independiente; coordinador del Proyecto de Violencia y Medios en Insyde; director de MINIMEDIA OTROMEXICO, SC, y profesor de la Escuela Mexicana de Escritores. Escribe *meDios*, blog que se reproduce en 15 *Websites*, y pertenece al Consejo Consultivo del diario *El Universal*.

Creó y estuvo al frente de la Unidad de Investigación de *El Universal* (2008-2009), y fue coordinador editorial de *El Rotativo* en Canal 22 (2007-2008), investigador y coordinador académico de la Fundación Prensa y Democracia, AC (2006-2007), y profesor del posgrado en la Escuela de Periodismo Carlos Septién García (2008- 2010), además de otras múltiples actividades como reportero, catedrático, investigador y activista social.

Recientemente publicó *Periodismo, recurso social para la paz* [Friedrich Ebert Stiftung, serie «Perspectiva Progresista», noviembre 2011] y es el desarrollador del *Website* para periodistas presunciondeinocencia.org.mx (2010). Ha publicado también *Nota(n) roja. La vibrante historia de un género y una nueva manera de informar* (2009), en coautoría con Francesc Barata; *Hoy te toca la muerte* (2006), *Diarismo* (2005) y *Días de furia* (2001), además de coordinar *Prisión sin condena* (2008), co-coordinar la serie *Violencia y medios* (2004-2007) y ser coautor de *Los amos de México* (2007), *Los intocables* (2008) y *Más allá de víctimas y culpables* (2009).

Recibió el Premio Nacional de Periodismo en 2009 (por Transparencia) y 2000 (por reportaje), así como otros reconocimientos por su trabajo periodístico enfocado en la promoción y defensa de los derechos ciudadanos. Pertenece al Jurado del Premio Alemán de Periodismo *Walter Reuter*.

CONTENIDO

Presentación/Roberto Hernández	7
Nuevas prácticas periodísticas contra los «juicios mediáticos»/Artículo 19.	11
Introducción	15
Capítulo 1	
Cuando los medios y los periodistas «arbitramos»	17
«¡Los periodistas no tenemos el tiempo de esperar a los jueces!»	22
Otro periodismo es posible.	24
Las fuentes y la industria noticiosa	26
Ni coraje ni <i>watchdog</i>	27
Libertad de expresión y debido proceso.	29
Capítulo 2	
El debido proceso y la reforma del sistema de justicia penal.	33
El debido proceso penal	33
La reforma de 2008	34
Los tiempos de implementación	36
Capítulo 3	
La presunción de inocencia y otras garantías procesales	37
Los derechos de las víctimas.	37
La presunción de inocencia y otros derechos de las personas imputadas	39
«Prisión preventiva» <i>versus</i> presunción de inocencia	40
Los mitos detrás del «genocidio carcelario».	42
Los costos de la prisión sin condena.	45
Programas de evaluación y supervisión de medidas cautelares	47
El problema del arraigo	49
Capítulo 4	
Novedades procesales del sistema de justicia penal acusatorio	53
El proceso en primera instancia.	53
Aspectos procesales a tomar en cuenta	56



Capítulo 5	
El sistema federal de justicia para adolescentes	61
La historia del «menor más buscado del país»	61
El inexistente sistema federal de justicia para adolescentes	63
El periodismo y los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley.	64
Capítulo 6	
Empecemos a cambiar	67
Recomendaciones prácticas para empezar a cambiar	69
Capítulo 7	
Terminología básica para informar respetando la presunción de inocencia	
[Glosario]	73
Referencias.	91



Hace algunos años, un alto funcionario editorial de un gran periódico me invitó a dar un taller sobre periodismo penal a varios colegas periodistas. Acepté con entusiasmo, pues mi «agenda secreta» era pasarles un caso interesante que acababa de llegarme para que lo publicaran. Me llevé bajo el brazo el expediente del asunto. Logré, tras dos horas y un esfuerzo considerable, que algunos de los asistentes descubrieran que muy probablemente el acusado era inocente y, en el mejor de los escenarios, que nada de lo que se había hecho en la investigación podía entenderse con claridad en esos oscuros documentos de averiguación previa que usamos para juzgar a la gente en México. Concluimos, casi al final de la sesión, que el juez había cometido una injusticia al condenar al acusado a 20 años de prisión. Sin embargo, mis esperanzas de que alguno de esos periodistas publicara sobre este caso se derrumbaron cuando uno de ellos dijo: «Sí, es una injusticia, pero es una pequeña injusticia. Esto no es *newsworthy*».

El acusado se llamaba Antonio Zúñiga. Su historia se convirtió en *Presunto Culpable*, la cinta documental más vista en la historia de México. Escribo estas líneas una semana después de que dicha cinta fuera premiada con un Emmy como «Mejor Investigación Periodística». El asunto, como se sabe, ha chorreado una cantidad considerable de tinta. Creo que todo esto desmiente suficientemente a ese periodista: la injusticia sí es *newsworthy*. Y también es interesante como noticia de primera plana. Todo depende de cómo se documente, cómo se persiga y qué tan bien se narre.

México se encuentra inmerso en una transición importante. Tras décadas de un sistema judicial jerárquico, inquisitorial y opaco, estamos dirigiéndonos a uno horizontal, adversarial y transparente. De un sistema que presume la culpa del acusado, vamos hacia uno que presume la inocencia del acusado. De un sistema en el que los jueces le rinden cuentas, si acaso, solo a sus superiores, transitamos hacia uno en donde se le rinde cuentas a los ciudadanos. Estos son cambios muy positivos y sin duda afectarán la labor periodística de forma dramática.

Quisiera ser más claro. El cambio ordenado por nuestras actuales leyes contempla tremendas modificaciones a la forma en la que laboran jueces, fiscales, defensores y policías. Pero no contempla, en cambio, casi nin-



gún mandamiento legal tajante respecto de la manera en la que los periodistas desempeñaremos nuestra labor en el futuro. Esto no significa que la forma en la cual los periodistas hacemos nuestro trabajo deba permanecer intacta. Simplemente significa que el derecho no fue ni será la mejor herramienta para propiciar el cambio de hábitos necesario. En nuestra incipiente democracia, esa es una solución preferible. No considero deseable que el periodismo sobre el sistema de justicia penal de pronto se vea acotado por el propio aparato judicial sobre el cual debe reportar; bastante lo ha estado ya con juicios interminables, por escrito y con poco acceso para entrevistar a los afectados.

En ausencia de directrices legales tajantes, hacía falta un manual o una guía para que los periodistas desempeñemos nuestra labor en un contexto de presunción de inocencia. *No más «Pagadores». Guía de periodismo sobre presunción de inocencia y reforma del sistema de justicia penal* —producto de la colaboración entre [Open Society Justice Initiative](#), a través de su [Proyecto Presunción de Inocencia en México](#), y [Artículo 19](#)— pretende llenar ese vacío. Contempla explicaciones sucintas del nuevo sistema de justicia penal y las nuevas normas que le dan forma, e ilustra con casos lo que es deseable e indeseable en el trabajo periodístico.

Solo tengo una advertencia: hay que enfatizar en que el sistema inquisitivo en el que estamos y el adversarial al que nos dirigimos, son vulnerables al error. Hay, por ejemplo, «pagadores» en el sistema de justicia norteamericano, con sus juicios orales y su juicio por jurado, tal cual los hay en México, con nuestro juicio por escrito, con impresora de matriz de punto y acusado enjaulado. Ambos métodos de juicio son especialmente vulnerables cuando entre el acervo probatorio la fiscalía presenta un testigo ocular o una confesión. De hecho, en Estados Unidos pruebas de ADN han demostrado contundentemente la inocencia de 273 personas, luego de que fueron condenadas por los tribunales. Condenados por la justicia y exonerados por la ciencia, en un 75% de esos casos había testigos oculares como parte de las pruebas. En un 25% de esos casos había confesiones de los acusados. Ese tipo de pruebas se usan frecuentemente, pero aunque son persuasivas, resultan poco confiables. Por lo tanto, el periodista debe ser especialmente cauto cuando sepa que en un caso hay este tipo de evidencia.



Hoy en día hay métodos validados por la ciencia para obtener estas pruebas que por lo general no se siguen en México. Entre otras medidas, la comunidad científica recomienda videgrabar interrogatorios policiales —un buen método para prevenir torturas y confesiones falsas—, y hacer *lineups* —líneas de reconocimiento o confrontación de testigos, como se les conoce en México—. Cuando estas confrontaciones cumplen ciertas condiciones, permiten a la policía detectar si un testigo ocular está equivocado.

Como parte de su rutina de trabajo, antes de escribir un periodista **siempre** debe buscar si en un caso existe este tipo de pruebas e indagar cómo se obtuvieron: «Lo identificó Juan Pérez» o «Confesó». Un periodista debe tener en cuenta que usualmente en México las personas son interrogadas de forma intermitente por diversos turnos de agentes durante al menos dos días, en un separo de un ministerio público, sin acceso a alimentos, sin un abogado y sin una videgrabación, por policías ministeriales o judiciales que cuentan, si acaso, con entrenamiento erróneo. El Manual para el Agente del Ministerio Público publicado por la PGJDF en el 2011, por ejemplo, contiene ejemplos de métodos para detectar «mentiras» durante un interrogatorio que no tienen respaldo científico.

Igualmente, un periodista debe tener en cuenta que en México las confrontaciones de testigos tampoco cumplen con las recomendaciones de la comunidad científica. Por ejemplo, usualmente se hacen sin distractores, es decir, en lugar de presentarle al testigo ocular varias opciones de atacantes que cumplen con una descripción física proporcionada por el testigo, se le presenta al sospechoso solo. Nuestras confrontaciones de testigo son como exámenes de opción múltiple con una sola opción y, como en ellos, la respuesta es obvia: hay que identificar a la persona que la policía nos pone enfrente. En el caso de *Presunto Culpable* la policía ni siquiera se molestó en conducir un método de identificación formal: subieron al supuesto testigo ocular a una patrulla «para ver si podía reconocer a alguien» en la calle. ¡Desde un vehículo en movimiento! Así de peligrosamente recabamos en México una de las formas de evidencia más contundentes. Y el juicio de este caso así nos lo demostró: Zúñiga fue condenado dos veces a pesar de que no había más pruebas que el testigo que lo señaló.



En la página virtual de The Innocence Project pueden conocer las recomendaciones principales para evitar «pagadores». Mi sentir es que esas recomendaciones son aplicables en todo el mundo. Conózcanlas: <http://www.innocenceproject.org/>

Les deseo una buena lectura de esta Guía y les recuerdo que nada es más emocionante, moralmente enaltecedor, fructífero y satisfactorio que contar lo mejor posible la historia de una persona inocente atrapada en las fauces de un sistema penal. Este volumen sin duda les ayudará en esa tarea.

Roberto Hernández
Berkeley, California, octubre 5, 2011



NUEVAS PRÁCTICAS PERIODÍSTICAS CONTRA LOS «JUICIOS MEDIÁTICOS»

«Yo maté a 25 personas. Las torturé porque no pagaban la cuota», afirmó un detenido. Las y los reporteros le pusieron micrófonos y grabadoras mientras él se autoincriminaba. Esbozaban sonrisas, anticipando el contenido de la nota. Quizá pensaban en lo jugosa que quedaría y lo satisfechos que estarían sus editores. Tenía todos los elementos para lograr impacto en los noticieros vespertinos; era una de esas notas que escurren sangre y «venden bien».

No se equivocaron. Horas después el «juicio mediático» fugaz estaba en su apogeo. Los medios repetían cual mantra las declaraciones del detenido. Las autoridades reforzaban el impacto de la imagen aseverando que habían capturado al responsable de varios crímenes que aquejaban a la sociedad. Ya estaba dicho, tenían al «responsable». Sin más, la sentencia estaba dada. No hizo falta invocar conceptos del debido proceso que dictan las leyes penales. Tampoco aludir a salvaguardias como la presunción de inocencia del implicado. Él ya había confirmado su participación en los hechos. El público se sentiría más seguro sabiendo que estaba tras las rejas, a pesar de que el proceso penal apenas comenzaba.

La noticia propagada era que la justicia había triunfado, información falsa que afectaba el derecho a la información de la sociedad. Por un lado, para las autoridades era una bocanada de oxígeno, pues mostraban resultados (aun-

que parciales) en su combate a la delincuencia. Por el otro, los medios noticiosos reproducían imágenes que reforzaban el discurso gubernamental triunfalista. Se alejaban de una narración veraz para sumarse a un esquema informativo que viola principios básicos de derechos humanos y con ello el Estado de derecho.

El debate sobre la cobertura de la violencia que hacen los medios periodísticos en México está pendiente. La violenta realidad ha llegado de manera intempestiva a las redacciones y la falta de preparación y conocimiento de principios legales básicos se refleja en las decisiones editoriales. ¿Cómo cubrir la violencia? Pregunta sencilla, pero profunda que no está siendo abordada de manera metódica y transparente por la gran mayoría de los medios. Los procesos de construcción de la noticia siguen siendo secretos y se basan fundamentalmente en criterios coyunturales, por lo cual no existe rendición de cuentas a la comunidad. ¿Por qué no tenemos derecho a conocer los criterios editoriales de cada medio?

En aras de reflexionar integralmente sobre los procesos de comunicación y difusión pública de la violencia, para [Artículo 19](#) resulta indispensable revisar los criterios editoriales de los medios, pero también las diversas estrategias de información del gobierno federal y los gobiernos estatales relacionadas con el crimen organizado.



Así el análisis partirá de la información generada por la autoridad —con la intención de manipular políticamente el mensaje— y cómo los medios trabajan con esa información. Hasta ahora, como se mencionó, la práctica se reduce a una autoridad que produce información violatoria de principios legales, incluidos la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho a la reputación y los derechos de la víctima. Los medios la reproducen con las mismas fallas legales, contribuyendo en la construcción de una concepción de justicia penal muy diferente a la establecida en la Constitución, que implica, además de la acusación del Estado en contra de un individuo o grupo de individuos, un proceso judicial que determine su responsabilidad. No consideran que la justicia penal constitucional no se agota en la mera aprehensión y acusación de una persona por un probable delito.

[Artículo 19](#) trabaja desde 2006 en la protección de periodistas en México. El ser este uno de los países más peligrosos para ejercer el periodismo lo ha obligado a enfocarse en la búsqueda de herramientas que ayuden a la prensa a salvaguardar la libertad de expresión, el libre flujo de ideas. Los ataques en su contra atizaron sus carencias informativas. Los vicios y malas prácticas periodísticas, en un contexto de violencia generalizada, afectan el derecho a la información de la sociedad mexicana. Las autoridades gustan de afirmar que el principal perpetrador contra la prensa es el crimen organizado. Dicha afirmación debe ser revisada. El primer punto importante es que no hay evidencia empírica, es decir, una sentencia judicial que determine que el responsable es

miembro del crimen organizado. El 99% de la impunidad que prevalece en los casos de agresiones a periodistas y medios informativos provee un manto de opacidad y denegación de la justicia a las víctimas. Aparte, según registros de 2010 obtenidos por [Artículo 19](#) y el [Centro Nacional de Comunicación Social, AC](#), una de cada dos agresiones a periodistas (tales como detenciones arbitrarias, amenazas, hostigamientos, invasiones a la privacidad y allanamientos) son cometidas por agentes del Estado, es decir, por fuerzas de seguridad o autoridades civiles.

Ejercer el periodismo dentro de un Estado de derecho débil es ya un riesgo. El deterioro de la libertad de prensa pasa por la autocensura periodística. Una censura que tiene como primer objetivo el de convertirse en una medida de protección, dejando de lado elementos editoriales. La autocensura no solo lacera al periodismo. Toda información que no se publica actúa en detrimento directo del derecho a la información de toda una comunidad. Hoy, en varias ciudades de México la prensa está silenciada, arrinconada y actúa con miedo al hacer su trabajo. En la mente de muchas personas que ejercen el periodismo está la idea firme de que la mejor forma de proteger su vida e integridad es dejar de preguntar e inquirir. De continuar esto podríamos ser testigos del ocaso del periodismo mexicano en esas ciudades.

La información de calidad e interés público es un bien social que permite a la comunidad la toma de decisiones conscientes. La información, lo mismo que el ejercicio de la libertad de prensa, son aspectos intrínsecos a la demo-



cracia. Si la prensa mexicana está silenciada, la democracia se debilita. Hoy, más que nunca, es prudente voltear la mirada a Colombia; conocer qué han hecho la prensa, las autoridades y la sociedad para salir del espiral de violencia que por décadas afectó la libertad de prensa. Mucho tenemos que aprender de ese país del sur. Después de hablar con un número considerable de reconocidos periodistas colombianos, todos concluyen que la autocensura no es una opción. Esto no contradice la idea de que ninguna nota vale una vida. Su mensaje es que hay opciones para seguir informando y haciendo periodismo. Lo primero es hacer un periodismo ético, de interés público, con el firme y único interés de informar a la comunidad. Esto puede sonar obvio, pero toca el corazón del problema del periodismo en México. A decir de los colombianos, «ninguna técnica de autoprotección o medida dura de protección es tan eficaz como el profesional ejercicio del periodismo».

No más «Pagadores». Guía de periodismo sobre presunción de inocencia y reforma del sistema de justicia penal es una herramienta necesaria para quienes buscan hacer un mejor periodismo. Para [Artículo 19](#), su elaboración y presentación llega en un momento crucial para los profesionistas de la comunicación. La agenda noticiosa cada vez más frecuentemente está llena de hechos que tienen que ver con la agenda penal, lo cual es comprensible dado el contexto de violencia del país. En aras de fortalecer el periodismo profesional, y con ello el derecho a la información de la sociedad, es necesaria una guía que, como esta, explique cabalmente principios fundamentales de derecho penal, así como la

relevancia del pleno respeto a los derechos humanos de imputados, víctimas y sentenciados.

La presente Guía toma como marco la reforma en materia de justicia penal aprobada en 2008. Una reforma de tal calado necesita ser revisada minuciosamente desde el aspecto periodístico. El principio de presunción de inocencia, que está en el centro de la citada reforma, pasa también por el mejor trabajo de periodistas y medios informativos, les exige encontrar nuevas prácticas que destierren las añejas, funcionales a prácticas ilegales de la autoridad en materia penal. Para [Artículo 19](#) esta Guía contribuye al respeto, desde el periodismo, de los derechos humanos, al fortalecimiento del Estado de derecho y a favorecer el derecho a la información de la sociedad.

Este volumen es producto de sinergias positivas. [Artículo 19](#) agradece de manera especial al periodista Marco Lara Klahr, a [Open Society Justice Initiative](#) y su [Proyecto Presunción de Inocencia en México](#), por compartir objetivos y hacer realidad la producción de esta Guía. También a la [Foreign & Commonwealth Office](#), de la Embajada Británica en México, por su constante y generoso apoyo en la promoción y defensa de la libertad de expresión.

Artículo 19
Oficina para México y Centroamérica



INTRODUCCIÓN

Patrocinada por [Open Society Justice Initiative](#), mediante el [Proyecto Presunción de Inocencia en México](#), y [Artículo 19, No más «Pagadores»](#). *Guía de periodismo sobre presunción de inocencia y reforma del sistema de justicia penal*, ofrece una breve y accesible panorámica del debido proceso y otros derechos fundamentales de víctimas e imputados, así como de la profunda reforma que experimenta desde 2008 el sistema de justicia penal mexicano hacia el modelo acusatorio.

Enfatiza en los costos sociales y económicos que tienen para las personas, la comunidad y el Estado normas y prácticas policiales, persecutorias del ministerio público y judiciales violatorias de la presunción inocencia —como el arraigo y la aplicación discrecional de la «prisión preventiva»—, y la manera en la que el trabajo de los periodistas y los medios suele ser funcional y legitimar dichas normas y prácticas, a través de los «juicios mediáticos», pero igualmente su potencial para contribuir a que la reforma prospere, haciendo de México un país más justo.

Como se advierte en el CAPÍTULO 1, el punto de partida de esto último es que, «Ante la reforma del sistema de justicia penal, la neutralidad de los medios y los periodistas se antoja imposible. Podríamos verlo de esta manera: dejemos de asumirnos como juzgadores, enfocando toda esa energía en empujar desde el periodismo para que los juzgadores legalmente constitui-

dos, y todo el sistema, dejen de producir daño social con sus prácticas obsoletas, burocráticas y corruptas, y en verdad provean justicia».

Basada en las fuentes más actualizadas sobre legislaciones y modelos procesales y sistemas penitenciarios, debido proceso y presunción de inocencia; los tratados internacionales y las leyes mexicanas, y los estándares deontológicos del periodismo, pero también en un vasto conocimiento de la industria noticiosa, esta Guía persigue convertirse en un instrumento que anime a los periodistas a profesionalizarse en la materia —convirtiéndose en agentes de cambio social—; les permita comprender la importancia en democracia de que la libre expresión sea armonizada con otros derechos, y dé certeza a su trabajo de todos los días en la cobertura, producción y publicación de noticias e historias sobre el delito y la violencia.

Mediante la revisión de enfoques y contenidos noticiosos elocuentes, algunos de ellos de «nota roja», el CAPÍTULO 1 analiza la articulación entre la industria informativa, las políticas de comunicación institucional y la cultura y práctica del periodismo policial y judicial que históricamente ha sido parte de la criminalización y estigmatización de las personas imputadas, y aun de las víctimas, lo cual confina a los periodistas y los medios al papel de apéndices del sistema de justicia penal inquisitorio, alejándolos de su responsabilidad social.



Los CAPÍTULOS de 2 y 3 definen el debido proceso y explican con sencillez la reforma del sistema penal de 2008, que constituye el tránsito del modelo inquisitivo al acusatorio, basado en el respeto a los derechos procesales de víctimas e imputados.

Destacan la importancia del respeto al principio de presunción de inocencia y otros derechos fundamentales, y su vulneración por parte del sistema judicial a través del uso arbitrario y extensivo de la «prisión preventiva», el cual mantiene cárceles sobrepobladas, hacinadas y gobernadas por la corrupción y la violencia, e implica un elevado costo para las personas presas sin juicio, sus familias, la sociedad y el erario público, sin que eso propicie mayor seguridad. Del mismo modo, muestran que existe una gama de medidas cautelares alternas a las privativas de la libertad, aplicables con base en servicios y programas de evaluación y supervisión —con probado éxito en el mundo y uno de los cuales funciona en el estado de Morelos a partir de febrero de 2011.

Echando mano de diagramas, los CAPÍTULOS 4 y 5 ponen a la mano de los periodistas y otras personas interesadas la información necesaria para conocer los aspectos procesales del sistema acusatorio al que está dando lugar la reforma en curso, incluido el relativo a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

EL CAPÍTULO 6 aporta recomendaciones y herramientas aplicables en las rutinas del periodismo policial y judicial, para evitar los «juicios mediáticos», inspiradas en paradigmas periodís-

ticos que promueven la corresponsabilidad del periodista y el medio en la solución de problemas estructurales entre los que se cuentan la violencia y el delito.

Por último, el CAPÍTULO 7 lo conforma un glosario organizado alfabéticamente, cuyo objetivo es el de ser fuente de referencia en el trabajo cotidiano de producción de contenidos periodísticos policiales y judiciales.

No más «Pagadores». *Guía de periodismo sobre presunción de inocencia y reforma del sistema de justicia penal*, como se dijo antes, fue financiado por [Open Society Justice Initiative](#) y su [Proyecto Presunción de Inocencia en México](#) —parte de la [Campaña Global por la Justicia Previa al Juicio](#)—, en colaboración con [Artículo 19](#), y su realización contó con la asesoría imprescindible de Ana Aguilar y Javier Carrasco Solís, estrategias de dicho Proyecto, y el estímulo de Denise Tomasini-Joshi, Martin Schönteich, Robert Varenik e Ina Zoon, de Open Society Justice Initiative, así como de Darío Ramírez, de [Artículo 19](#). Todos ellos están convencidos del poder transformador de los periodistas y los medios noticiosos cuando los impulsa la vocación de servir a su comunidad.

Merece una mención especial el apoyo de Roberto Hernández, director del documental [Presunto Culpable](#), al escribir la «Presentación» de esta Guía.



CAPÍTULO 1

CUANDO LOS MEDIOS Y LOS PERIODISTAS «ARBITRAMOS»

Imaginemos este escenario descabellado: un partido de futbol donde los periodistas, habilitados por nuestros medios, pretendiéramos tomar las decisiones arbitrales, suplantando a quien está para ello en la cancha. Validáramos nosotros los goles y determinaríamos las faltas y sanciones, y al final, de cuántos minutos fuera el tiempo de compensación. Y que hiciéramos todo esto, unas veces directamente, siguiendo las acciones en el terreno de juego, aunque ignorando ciertas reglas básicas, y otras, desde la distancia del palco de prensa, en medio de toda suerte de puntos de visión ciegos y distractores que nos impidieran concentrarnos.

Como en esta situación hipotética desconocemos normas y aun carecemos de los criterios básicos para definir con precisión, digamos, una jugada en fuera de lugar, un «fault» técnico o una falta que amerita tiro penal, opináramos de manera discrecional, según nuestras inferencias o lo que alguien que habría visto la jugada nos dijo. Y, bueno, en momentos nos tomáramos licencias para vilipendiar a los jugadores y aun al árbitro.

Entretanto, si acaso este último intentara hacer su trabajo, resultara infructuoso en la medida en la que los periodistas diéramos nuestros veredictos antes o por encima de él, descalificándolo además. Por su parte, el público lo abucheara, ignorara sus resoluciones y se atuviera con fervor a nuestra «verdad», aun-

que muchas veces también recelara de nuestra confiabilidad.

Si se nos reprochara por ser parciales, arbitrarios e irrespetuosos con jugadores, con uno de los equipos, con el árbitro y hasta con el público, o falsear y exagerar las incidencias del partido, respondiéramos cándidamente que «eso es lo que la gente quiere», aparte de que «nosotros no inventamos la realidad», «nos limitamos a hacer nuestro trabajo de informar».

Este símil con el periodismo policial y judicial es pertinente. En México, algo semejante ocurre durante el proceso penal o incluso antes de que este comience formalmente. Es habitual que los periodistas, avalados —o azuzados— por nuestros medios, desarrollemos en las noticias sobre el delito una idea preconcebida acerca de las personas imputadas, y hasta de las víctimas, tantas veces basados en información parcial, ignorancia de las etapas y garantías procesales, y prejuicios —incluidos los machistas, racistas, clasistas y criminalizantes—. Llegamos a erigirnos en «tribunales paralelos», consumando de ese modo «juicios mediáticos» inapelables.

Es así como el espacio mediático se convierte en apéndice de la maquinaria echada a andar por el viejo sistema de justicia inquisitorio en México para justificar cada año el encarcelamiento de



miles de personas que son o podrían ser inocentes, o cuya culpabilidad no será probada por la autoridad judicial. Tanto, que hoy [41.5% de la población penitenciaria del país está presa sin haber sido juzgada](#) [p. 8], al dictársele, muchas veces de manera arbitraria e irracional, la medida cautelar de «prisión preventiva».

Esto produce una realidad tan cruda y normalizada, que en el argot de las prisiones del Distrito Federal se llama «pagadores» a aquellos presos

que, se asume de manera fatal, están ahí sin haber cometido un delito, literalmente, «pagando» por un daño que otros hicieron. Mucho antes de terminar en la cárcel y aun sin ser sometidas a proceso, cientos de esas personas fueron «sentenciadas» y «condenadas» por periodistas, desde el espacio mediático.

Veamos una muestra de «tribunal mediático», de cómo desde el periodismo pretendemos «arbitrar»:

En Acuña, libera Jueza Penal a homicida confeso*

Por Héctor Sifuentes

Acuña, Coah.- En un hecho que causó sorpresa e indignación no sólo en los círculos judiciales sino en la sociedad acuñaense por tratarse de un caso que conmocionó a esta comunidad, la Jueza Penal, Rosa Patricia Sena Vargas, dictó auto de libertad a Bladimir [redacted] de 20 años de edad, presunto homicida de su hijastra [redacted], de apenas un año y nueve meses, a quien ante la Policía Investigadora y el Ministerio Público aceptara haberle dado muerte a golpes con el puño cerrado en la cabeza.

Luego de ser puesto a su disposición, aún antes que se cumplieran las 72 horas para que se definiera la situación jurídica de este confeso homicida, le dictó auto de libertad, no obstante haber aceptado plenamente su delito, al ser detenido.

Los hechos sucedieron la madrugada del siete de mayo anterior en el domicilio donde este sujeto vivía en unión libre con la madre de la niña, [redacted] en calle [redacted], quien la dejaba a ella y a otra pequeña a su cuidado mientras ella se iba a su trabajo en el turno nocturno.

Una vez ante la Jueza, el mozalbete cambió toda su declaración inicial, afirmando que las lesiones que dos días después le costaron la vida a la pequeña en un hospital de Monterrey se las causó al caerse de su cama y que su dicho ante la Policía y el Ministerio Público lo había manifestado bajo presiones, por lo que fue puesto en libertad al no encontrar la juzgadora pruebas plenas de su presunta culpabilidad.

De inmediato la Fiscalía General del Estado apeló dicha decisión, pidiendo que fuera revocada, por lo que ahora el caso deberá revisarse en segunda instancia por un Tribunal Distrital. Cuestionado sobre el fallo, el coordinador de Agentes Investigadores de la Fiscalía General, Noé Tovar Hernández, dijo que es injusta esta decisión de la Jueza, toda vez que sí existen fundamentos de presunta responsabilidad, es la razón por la cual de inmediato apelaron, esperando que el fallo sea revocado en los próximos días.

En su declaración preparatoria, como se indica, Bladimir [REDACTED] cambió toda su versión que rindió ante el Ministerio Público, donde aceptó haber asestado tres golpes a su hijastra con el puño, molesto porque no cesaba de llorar, uno de los cuales le causó la muerte.

Por el momento, Bladimir [REDACTED] ya goza de su libertad, pero se espera que se revoque esta decisión de la jueza Rosa Patricia Sena, considerada como una “pifia” judicial que ha indignado a la sociedad

* Por respeto a los derechos a la propia imagen, el resguardo de la identidad y la vida privada, fueron cubiertos el nombre de la víctima y la dirección personal de la familia, en tanto que ocultar los apellidos de Bladimir se hizo con la intención de respetar su derecho a la presunción de inocencia.

Como ha podido verse, la edición *online* del diario *Zócalo* de Saltillo encabeza así esta historia: [«En Acuña, libera Jueza Penal a homicida confeso»](#) [junio 18, 2010], y desde las primeras líneas el periodista atribuye a otros, a muchos, «a la sociedad acañense» lo que no obstante él mismo no podría demostrar —salvo con un complejo estudio demoscópico—, al hablar de «un hecho que causó sorpresa e indignación no sólo en los círculos judiciales sino en la sociedad acañense por tratarse de un caso que conmocionó a esta comunidad...».

El hecho, para él conmocionante, fue que «...la Jueza Penal, Rosa Patricia Sena Vargas, dictó auto de libertad a Bladimir... de 20 años de edad, presunto homicida de su hijastra [...], de apenas un año y nueve meses, a quien ante la Policía Investigadora y el Ministerio Público aceptara haberle

dado muerte a golpes con el puño cerrado en la cabeza».

Es significativa la incoherencia entre el titular —que deciden los editores— y el párrafo anterior —responsabilidad, al menos formal y legalmente, del reportero firmante de la nota—: el encabezado se refiere al detenido ya como «homicida confeso», en tanto que según el primer párrafo del cuerpo de la nota es apenas «presunto homicida». El periodista, aunque tibiamente, intenta por lo visto respetar a su modo el derecho de presunción de inocencia consignado en el [Artículo 20 constitucional](#), pero en la presentación editorial el editor eventualmente toma decisiones que correspondían a un juez.

De forma deliberada, al reproducir este párrafo fue ocultado en la presente *Guía* el nombre de la



víctima, que siendo menor de edad está amparada por la [Convención sobre los Derechos del Niño](#), de Naciones Unidas, cuyo Artículo 16 impone que «Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación», aparte de que «tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques». Aparte de que, del mismo modo, el [Artículo 20 de la Constitución](#) incorpora entre «los derechos de la víctima» el del «resguardo de su identidad» tratándose de un menor de edad.

Pero el periodista escribió el nombre y el diario lo publicó, de donde surgen cuando menos las siguientes preguntas: ¿Quién le proporcionó el nombre de la pequeña? Si fue un servidor público, como suele ocurrir, ¿el periodista sabía que su fuente violaba la Convención y la Constitución mexicana al revelar la identidad de una víctima menor de edad? ¿El funcionario mismo era consciente de esa violación flagrante? ¿El periodista y sus editores entendían las implicaciones que para la vida privada, la honra y otros derechos de la niña y su familia tenía publicar su nombre? Si supieran con claridad, desde el punto de vista legal, las implicaciones de revelar la identidad de ella, ¿actuarían de otra manera como profesionales de la comunicación, omitiendo su identidad para no lesionar sus derechos como víctima? Difícil saberlo.

Retomemos la nota en su segundo párrafo: «Luego de ser puesto a su disposición, aún antes que se cumplieran las 72 horas para que se definiera la situación jurídica de este confeso

homicida, [la jueza] le dictó auto de libertad, no obstante haber aceptado plenamente su delito, al ser detenido».

Por decisión del periodista, en la escasa distancia que media entre un párrafo —el primero— y el siguiente, el imputado deja de ser «presunto homicida» para convertirse en «confeso homicida». En ambos párrafos el autor y sus editores dan por buena, se someten, dóciles, a la verdad de una de las partes en litigio: la del Ministerio Público y la policía a su cargo.

Ni el periodista ni sus editores parecen haberse preguntado en qué condiciones fue obtenida, si acaso lo fue, la supuesta declaración auto-incriminatoria del procesado ante las autoridades policiales y ministeriales. ¿Ingenuidad, ignorancia, severa omisión, complicidad o sometimiento de los periodistas a esos servidores públicos?

Una semana después de aparecida esta noticia en *Zócalo* de Saltillo, el 26 de junio de 2010 —Día Internacional en Apoyo de las Víctimas de la Tortura—, la Organización Mundial contra la Tortura de Naciones Unidas y entidades ciudadanas locales asociadas emitieron, por cierto, el comunicado [«La justicia y la reparación, ausentes en México este Día Internacional en Apoyo de las Víctimas de la Tortura»](#), donde afirman algo suficientemente documentado hace mucho tiempo por Amnistía Internacional y otras iniciativas globales en defensa de los derechos humanos: en nuestro país, la tortura «sigue siendo una práctica sistemática, generalizada e impune a nivel federal, estatal y municipal», y «el abuso físico, psicológico e incluso sexual,



se usa para extraer confesiones o información durante los interrogatorios ministeriales o interrogatorios practicados por elementos militares u otras autoridades».

Volvamos a la nota. A juzgar por el tercer párrafo, al periodista de *Zócalo* de Saltillo le parece inconcebible que un imputado —al que, de pasada, ofende— cambie su declaración ante el juez, como si no fuera su derecho hacerlo, en especial si fue torturado por la policía para auto-inculparse, algo que por supuesto ignoramos: «Una vez ante la Jueza, el mozalbete cambió toda su declaración inicial, afirmando que las lesiones que dos días después le costaron la vida a la pequeña en un hospital de Monterrey se las causó al caerse de su cama y que su dicho ante la Policía y el Ministerio Público lo había manifestado bajo presiones, por lo que fue puesto en libertad al no encontrar la juzgadora pruebas plenas de su presunta culpabilidad».

El periodista no hizo el esfuerzo, ni por lo visto sus editores se lo exigieron, de reportear en qué condiciones fueron obtenidas las supuestas declaraciones del implicado. Si conociera, si hubiera tomado en cuenta los siguientes «derechos de toda persona imputada» asentados en el [Artículo 20 constitucional](#), habría tenido una buena pauta para sus pesquisas reporteriles: un imputado tiene derecho «A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio», además de que «Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio». ¿La policía ministerial advirtió al imputado de estos derechos cuando lo aprehendió e interrogó? ¿Fue torturado? ¿Lo acompañó su defensor en todo momento durante los interrogatorios? De la nota no pueden siquiera inferirse las respuestas.

Conforme avanza, el tono de la nota es de enfado, justiciero y ostensiblemente parcial: «De inmediato la Fiscalía General del Estado apeló dicha decisión, pidiendo que fuera revocada, por lo que ahora el caso deberá revisarse en segunda instancia por un Tribunal Distrital.

«Cuestionado sobre el fallo, el coordinador de Agentes Investigadores de la Fiscalía General, Noé Tovar Hernández, dijo que es injusta esta decisión de la Jueza, toda vez que sí existen fundamentos de presunta responsabilidad, es la razón por la cual de inmediato apelaron, esperando que el fallo sea revocado en los próximos días».

Y, cada vez más distante de la veracidad obligada en periodismo, remata dictando su propia sentencia: «Bladimir... ya goza de su libertad, pero se espera que se revoque esta decisión de la jueza Rosa Patricia Sena, considerada como una “pifia” judicial que ha indignado a la sociedad».

El trabajo periodístico analizado no es excepcional, sino una muestra prototípica del periodismo policial y judicial mexicano, que suele ser apéndice del anacrónico modelo de justicia penal de tipo inquisitorial, el cual es descrito por Guillermo Zepeda Lecuona en [Los mitos de la prisión](#)



preventiva en México. Segunda Edición como uno que «no está buscando quién lo hizo, sino quién la pague» [p. 21].

La idiosincrasia criminalizante de ese sistema penal ha sido históricamente interiorizada por los periodistas y los medios informativos. Desde el siglo XIX hasta nuestros días, este es uno de los rasgos de lo que se denomina «nota roja». Para el periodista de *Zócalo* de Saltillo, parece dar lo mismo que un proceso judicial implique, por un lado, a una víctima y al Ministerio Público, y por el otro, a un imputado y su defensor, arbitradas ambas partes, al cabo, por un tribunal que constitucionalmente tiene el monopolio de la administración de justicia, atendiendo al [Artículo 17 constitucional](#).

Puesto que se trata de un litigio, los jueces deben valorar los argumentos y pruebas de las dos partes en disputa, para emitir sus resoluciones. Pero esto quizá resulta inadmisibles en la mentalidad del autor de la nota, como en la de la generalidad de los periodistas: reprocha a la jueza el que liberara al acusado e incluso que no encontrara «pruebas plenas de su presunta culpabilidad». Pasa por alto las garantías constitucionales del derecho a la libertad ([Artículo 14](#)) y a la administración de justicia «pronta, completa e imparcial» ([Artículo 17](#)).

Si percibió que la jueza es corrupta o incompetente, o su decisión estaba de algún modo viciada, el periodista pudo proponer al lector un reportaje que diera indicios de ello. En cambio, sigue el camino más fácil: de forma arbitraria, toma partido por la representación de una de las

partes en disputa —aunque ni siquiera lo hace por la víctima, cuyo derecho a preservar su identidad violó, sino por el Ministerio Público— y le da toda la voz, ignorando como fuentes de primera mano a la otra parte —el imputado— y a la jueza, eludiendo la contrastación de fuentes que dictan la técnica y la ética periodísticas.

«¡Los periodistas no tenemos el tiempo de esperar a los jueces!»

Los periodistas policiales y judiciales formados en la tradición clásica de la «nota roja», imbuidos en la cultura de los operadores del sistema penal inquisitorio desde el surgimiento del periodismo industrial en México, en la segunda mitad del siglo XIX, poseemos esta concepción punitiva de cubrir noticiosamente la violencia y el delito, que se nos ha ido transmitiendo por «tradición oral», a través de un sistema de «usos y costumbres» que se recrea en las redacciones generación tras generación.

Como el viejo sistema penal, los periodistas y los medios «presumimos la culpabilidad» y no la «inocencia» de los ciudadanos en conflicto con la ley penal —cuando no establecemos una relación de dependencia con los servidores públicos que nos proveen la información, garantizándoles un periodismo acrítico y dócil a cambio de primicias o dinero.

Es habitual que en talleres, conferencias, foros de discusión y entrevistas, expongamos una disyuntiva profesional —justificante— en si nues-



tro papel es a) «defender criminales» o, por el contrario, b) asegurarnos de demostrar su culpabilidad. Tal protagonismo casi nunca considera que la función del periodista en este caso es la de identificar el apego del sistema judicial a las garantías procesales de víctimas e imputados, independientemente del tipo de delito del que se trate.

El papel de *watchdog* de la función pública que nos atribuye el periodismo cívico lo desempeñamos fielmente si denunciarnos a toda autoridad que viole los derechos ciudadanos, ya sea por incompetencia, abuso de autoridad o corrupción. Por supuesto, esto incluye la enorme oportunidad de investigar y denunciar casos donde una persona imputada logró o pretende librarse de un proceso penal corrompiendo y/o presionando a servidores públicos.

Aquí, seis momentos que retratan esta mentalidad inquisitoria que nos caracteriza, en general, a los periodistas latinoamericanos:

1) Cuando impartía un taller para comunicadores comunitarios en Tapachula [2008], un reportero veterano me interpeló con gesto iracundo: «Si lo que tú me estás diciendo es que gente como Raúl Salinas de Gortari y otros delincuentes de ese calado tienen derechos, no puedo aceptarlo».

2) Antes, durante un taller en la Fundación Prensa y Democracia [2007], un colega presentó un reportaje de investigación caracterizado por un lenguaje animalizante del protagonista de su historia. Cuando le hice notar esto, respondió con solemnidad que «el tipo lo merecía porque era culpable». «¿Y cómo estás tan seguro

de que lo era?», le pregunté. «Le vi la culpabilidad en los ojos», respondió.

3) Al final de un taller en la Ciudad de Panamá, organizado por el Centro Latinoamericano de Periodismo [2009], golpeando la superficie de la mesa, casi a gritos, un colega me reclamó, «Nosotros somos periodistas, no abogados. Tú insistes en que debemos conocer de Derecho, Derecho y más Derecho. Pero nosotros somos periodistas y no tenemos por qué saber de Derecho. Que los abogados se hagan cargo del Derecho».

4) Durante un taller en el Centro Internacional de Estudios Superiores de Comunicación para América Latina, en Quito [2010], un alto ejecutivo editorial del influyente diario *El Extra* sugirió que cuando el sistema penal no funciona, bueno, el asunto lo remedia su periódico, no con la legítima herramienta de la denuncia pública, sino gracias a pesquisas pseudo-periciales donde sus reporteros «analizan» la escena del crimen, valoran «pruebas» y entrevistan sagazmente a supuestos o reales «testigos», aparte de conseguir fragmentos de las actas ministeriales — documentos parciales, por cierto, en virtud de que son formulados por el Ministerio Público, que es, como se ha dicho, una de las partes en litigio—, para finalmente dar su «veredicto».

5) En Buenos Aires, en el transcurso de un encuentro con periodistas de los más diversos medios informativos, organizado por el Centro de Estudios Legales y Sociales [2011], una periodista televisiva me reprochó: «¿De ninguna manera vamos a esperar a que un juez decida para poder acusar a alguien si nosotros tenemos pruebas; lo digo por eso de respetar la presunción de inocencia!». Mi respuesta fue: «Si no debemos esperar



que un tribunal defina quién es culpable y quién no, para nosotros informarlo, ¿en qué momento del proceso de producción de una noticia debe decidirse la culpabilidad de un ciudadano?». No respondió, prefirió salir intempestivamente de la sala.

6) Meses antes, al inicio del Foro Austin [2010], un prestigiado reportero investigador veterano desveló todo ese pensamiento inquisitivo en esta convicción, expresada de manera apasionada y concisa: «¡Los periodistas no tenemos el tiempo de esperar a los jueces!».

Otro periodismo es posible

Cuando los periodistas escuchamos que es necesario auto-regularnos, muchas veces respondemos que eso equivale a auto-censura y, en consecuencia, atenta contra la libre expresión. Falso. Esto somos, aunque podemos cambiar. Otro periodismo es posible. Enseguida, un ejemplo sobre cómo puede informarse de manera plena, contextual e integral, cuidando al mismo tiempo de no dañar a los protagonistas de las noticias que damos:

La policía halla desnutrida a una mujer tras año y medio encerrada

Los agentes hablan de “liberación”, pero el juez no ve aún indicios contra su pareja

MÓNICA CEBERIO BELAZA - Moral de Calatrava (Ciudad Real) –

Petronila V. salió rumbo a España de Hernandarias, una ciudad del Alto Paraná, en Paraguay, el 24 de mayo de 2006. Tenía 11 hermanos, dos hijas y nada que llevarse a la boca. Cuatro años y medio después la policía la ha encontrado en una casa de un pueblo manchego, Moral de Calatrava, sin apenas haber comido ni bebido en semanas, rodeada de basura y de alimentos putrefactos.

Llevaba al menos un año y medio sin salir y sin hablar con su familia. Está recuperándose, internada en el área de psiquiatría del Hospital General de Ciudad Real. Estos son los hechos contrastados. Lo que ha sucedido en medio es

una historia llena de contradicciones, confusa, en la que aún no queda claro si ha sido víctima de un secuestro por parte de su pareja o ella, fruto de una depresión o enfermedad mental, decidió no salir más. El Cuerpo Nacional de Policía ha hablado de “liberación” pero el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha dice que no ha encontrado por el momento indicios de delito.

Fue su familia en Paraguay la que dio la voz de alarma de que algo podía estar pasando. “Cuando llegó a España nos llamaba una vez por semana y enviaba dinero a mis papás”, recuerda por teléfono su hermano Lorenzo desde Hernandarias. “Nos contó también que

había conocido a un hombre y que vivía con él". Él era Lorenzo M., un hombre que tiene ahora 33 años, de Moral de Calatrava, un pueblo de 6.000 habitantes a 43 kilómetros de Ciudad Real. Él se dedicaba a las obras de albañilería, y se fueron a vivir juntos a una casita blanca de dos pisos cerca de la plaza del Ayuntamiento.

"De repente dejó de hablar con nosotros, de llamarnos, de mandar dinero a mis papás", relata su hermano Lorenzo. Eso sucedió hace más o menos un año y medio, según la familia. Los vecinos de Moral de Calatrava también coinciden con este cálculo. Lorenzo, el compañero de Petronila, les llamaba de vez en cuando y les decía que estaba deprimida y que no quería hablar con nadie. "Una vez escuchamos su voz de fondo, gritando 'no voy a hablar, no tengo parientes'", cuenta su tía. Una sobrina de la mujer que vive en España, la única familiar que está en el país, también les contó que Petronila estaba deprimida, según afirman su hermano Lorenzo y su tía María Santa. Durante un año y medio no lograron hablar con la mujer, de 35 años, según confirma la familia.

Su hermano Lorenzo decidió acudir a la fiscalía. Se puso en contacto con María Isabel Arnold, agente fiscal de la unidad especializada en trata de personas del Ministerio Público paraguayo, y ella inició las gestiones con España. Proporcionó el número del teléfono móvil del novio. Era la única pista de la que disponían. La Jefatura Superior de Policía de Madrid averi-

guó que la mujer estaba encerrada en la casa de Moral de Calatrava.

Los agentes fueron a buscarla el pasado 4 de noviembre. Lorenzo, su compañero, fue detenido horas antes en casa de sus padres. A ella la encontraron sola y en un estado desolador. La llevaron al hospital de Valdepeñas y de allí fue trasladada al General de Ciudad Real. Aún no ha hablado con su familia y fuentes del centro sanitario explican que probablemente tenga que estar una larga temporada ingresada y bajo atención psiquiátrica, aunque no informan del diagnóstico porque es confidencial.

"Nosotros llevábamos tiempo queriendo traerla a Paraguay y Lorenzo [el novio, que les llamó para avisarles del arresto y de que había quedado libre bajo fianza, según afirma la tía de Petronila, María Santa] no ponía problemas. Pero no tenemos dinero. Somos muy pobres". En este punto es donde la historia comienza a ser confusa. ¿Lorenzo M. la tuvo secuestrada o todo fue fruto de su depresión? Una vecina relata que él les había contado que Petronila estaba muy mal y que no quería comer ni salir de casa.

Las hijas de la mujer, Daisy y Eliana, de 16 y 13 años, solo esperan poder ver pronto a su madre. "Aquí la cuidaremos bien", dice su tía. "Que la policía española haga su investigación para ver si Lorenzo cometió un delito o no. Nosotros no sabemos, pero sí podemos decir que hablábamos con él a menudo".



Es kilométrica la distancia ética y profesional entre el texto de *Zócalo* de Saltillo presentado antes, y este reportaje del diario español *El País* [noviembre 11, 2010], donde la periodista y el tratamiento editorial resguardan las identidades de la víctima —con lo cual no la re-victimizan—, y de quien podría o no ser un sospechoso ante la ley, a quien no se criminaliza ni vilipendia; se asienta la versión de la policía, contrastándola con la de la autoridad judicial, misma que, a su vez, no es denostada por tomar una decisión provisoria sustentada; se citan las versiones de testigos como dato contextual, sin dar necesariamente por sentado que estén diciendo la verdad o mintiendo.

Además, emplaza a «la justicia» a «determinar... qué sucedió durante ese año y medio de encierro» de Petronila, sin abrogarse la extravagante y cómoda atribución de decidir quién es culpable. Con sensibilidad, en el reportaje se relativiza y pone en contexto la historia. No se pretende poseer la Verdad ni erigir un tribunal pseudo-legal o moral. Se da cuenta integralmente del caso. Hay equilibrio noticioso. Nadie pierde. No se daña a nadie. Y gana la comunidad, al ser informada.

Las fuentes y la industria noticiosa

Además del factor cultural mencionado, otro fenómeno estructural de la industria noticiosa que produce el tipo de periodismo referido en el primer ejemplo es el de la alta dependencia que

padecen las empresas noticiosas hacia la información barata, de ínfima calidad y no siempre confiable proveniente, formal o informalmente, de la policía, el ministerio público, la fiscalía, la procuraduría y, hoy cada vez más, de las Fuerzas armadas en funciones de seguridad pública —e igualmente, de organizaciones criminales.

Los directivos de la esas empresas omiten este hecho, sabiendo que mucha de la información proveniente de fuentes policiales-militares y judiciales podría situarse en el terreno de la ficción, ya por ser producida sin normas éticas y profesionales, ya por ser deliberadamente exagerada o falseada, violando el debido proceso penal, lo cual termina produciendo que las prisiones estén abarrotadas de «pagadores» o personas cuyos delitos, por desgracia, nunca podrán ser probados.

Bastan un apodo —que algunas veces no existía, sino que fue endilgado al detenido por la policía, o por el periodista de acuerdo con un jefe policial o un fiscal—; un detenido de rostro «duro» y demacrado, con aspecto desaliñado; la atribución de cualquier delito «grave», y una escenografía que incluya armas —no pocas veces sin relación con la persona «presentada»—y vehículos policiales o militares, para que cualquier ciudadano sea culpable a los ojos de los periodistas y los medios, y presentado como tal al público. Nunca había sido tan pertinente esta frase atribuida a Joseph Smith, el fundador de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días: «No hay nada más fácil que hacer creer a un periodista lo que quiere creer».



En un momento en el que poderes fácticos criminales compiten involuntaria o deliberadamente por la agenda y los espacios informativos, esa dependencia de información periodísticamente insostenible también ha llevado a la industria noticiosa lo mismo a reproducir de forma masiva e ilimitada los mensajes intimidatorios y auto-apologéticos de grupos criminales, que a erigir tribunales mediáticos contra periodistas, echando mano de información que provendría de esos grupos.

En 1 de diciembre de 2010 ocurrió uno de los casos más dramáticos en este sentido. Joaquín López-Dóriga ofertó con las siguientes palabras la noticia principal de su Noticiero, en Canal 2 de Televisa: [«Acusan al semanario *Proceso* de recibir dinero del narcotráfico para callar información»](#). Era un breve reportaje de Mario Torres, narrado en tono estridente, cuya única fuente era el fragmento de la supuesta declaración ministerial videograbada de un supuesto narcotraficante que acusaba al reportero judicial Ricardo Ravelo, de *Proceso*, de haber recibido miles de pesos de ciertas organizaciones de traficantes de drogas por no publicar información.

Conductor y reportero daban por válida esa versión, solo porque salía de los labios de un tercero y había registro videograbado de ello. No hay duda de que era una acusación insostenible a la luz del método de investigación periodística. Pero tampoco que López-Dóriga y su reportero actuaron dolosamente al reproducir una práctica que ha caracterizado históricamente al semanario *Proceso* —lo mismo que al resto de la industria noticiosa que hace negocios con la «nota roja»: la presentación de historias que

incriminan a ciudadanos sin más elementos probatorios que declaraciones de detenidos y testigos, sustraídas de averiguaciones previas y/o expedientes judiciales «filtrados».

En fin, la rentabilidad empresarial a costa de información oficial «chatarra», una cultura en las redacciones simbiótica con el sistema de justicia penal inquisitorio, la empatía de reporteros y editores con dicho sistema y la corrupción, entre otros factores, explican por qué el periodismo mexicano es así. El tipo de periodista que surge de esta atmósfera tiene una especie de confusión identitaria que le hace visualizarse y comportarse como un híbrido de policía-fiscal-juez que, en ocasiones, se vuelve cómplice, como [lo evidenciaron estupendas historias periodísticas en el caso Florence Cassez](#), la ciudadana francesa cuya detención fue «recreada» por Genaro García Luna, entonces director de la Agencia Federal de Investigación, para ser transmitida en vivo, «de último minuto», en el popular informativo *Primero Noticias* de Televisa [diciembre, 2009], escenificando un grupo de agentes ministeriales federales el asalto policial en tiempo real a una «casa de seguridad» del crimen organizado, en el sur de la Ciudad de México, donde supuestamente fueron capturados *in situ* los miembros de una «banda de secuestradores» que incluía a Cassez y a su pareja, Vallarta, y el supuesto rescate de tres de sus víctimas.

Ni coraje ni *watchdog*

A finales de mayo [2011], en Veracruz, un suceso enrareció como pocas veces la atmósfera



mediática de las ciudades de ese estado del Golfo. La mayoría de las publicaciones locales y al menos [un medio televisivo desde la Ciudad de México](#), destacaron la fotografía de un hombre a la intemperie, totalmente desnudo, esposado, evidentemente aturdido, con fondo de vehículos policiales y agentes armados. Una imagen desoladora que ninguna sociedad democrática y digna se merecería.

El personaje de la fotografía es Celestino Rivera Hernández, de 55 años, empresario y político perredista del municipio de Tempoal, poco después de ser detenido infraganti, según la Secretaría de Seguridad Pública estatal, violando en un hotel del municipio de Tantoyuca a un niño de 12 años que había encontrado limpiando autos en una gasolinera de los alrededores.

Esa fotografía es parte de una serie que tomó, con seguridad, personal de la policía veracruzana, la cual, oficialmente, llevó a cabo la detención el 25 de mayo [2011], tras una llamada de emergencia de personal del hotel.

A través del país, aunque sin necesariamente reproducir alguna de las fotografías, los medios dieron por buena la información oficial y, si nos atenemos al manejo editorial, no necesitaron ya esperar la decisión de un tribunal: «sentenciaron» y «condenaron» a Rivera Hernández.

Por ejemplo, el diario sensacionalista del Puerto de Veracruz [Notivser](#) tituló: «Policías de Seguridad Pública detienen ex diputado y consejero nacional del PRD pederasta». En la Ciudad de México, [Excélsior](#), «Viola el ex perredista

Celestino Rivera Hernández a niño de 12 años», y [Proceso](#), «Detienen a exdiputado perredista violador». Aunque quizás el medio más agresivo fue TVC Noticias, tanto el [día de la detención](#) como [cuando le fue dictado el auto de formal prisión](#), llamándolo «el pederasta», interrogándolo y hostilizándolo a cuadro, mientras intercalaba la fotografía donde aparece desnudo, reprochándole que ejerciera su derecho a no declarar, e insistiendo en que tenía antecedentes de pederastia porque violó a una adolescente indígena —cuando en realidad fue denunciado penalmente sin éxito en 2009.

No se trata de defender a ultranza a una persona que según la policía cometió un delito, sino de asegurarnos como periodistas de que la víctima sea tratada con dignidad y respeto, y reciba justicia, y los derechos del imputado sean respetados. En este tipo de sucesos la veracidad periodística es determinante.

Pero en el caso anterior los periodistas y sus medios, a) mostraron total certeza de que la versión policial no requería verificación; b) obviaron el principio de presunción de inocencia al que de cualquier forma tiene derecho el imputado, como todos en México, y si, por ejemplo, la policía desnudó al detenido para conseguir un mayor impacto mediático [del mismo modo que en diciembre de 2009 un perito estatal, por órdenes superiores, desnudó y colocó billetes y alhajadas sobre el cadáver de Arturo Beltrán Leyva —acusado por el gobierno federal de liderar una banda criminal y abatido entonces por miembros de la Secretaría de Marina—, para fotografiarlo, resultando imágenes que luego



fueron filtradas a los periodistas]; c) se olvidaron enteramente del niño victimado y de si el Estado le provee atención especializada; d) no investigaron por qué no prosperó la acusación penal de 2009 y si hubo complicidad con servidores públicos en ello; y e) tampoco, si Rivera Hernández está vinculado a redes de pederastia, a través de sus relaciones con políticos, empresarios y sacerdotes.

Hacer esto hubiera sido una estimulante señal de la buena salud del periodismo mexicano; indicaría que tiene presente y desempeña esa función de *watchdog* del poder político que el periodismo cívico atribuye a los medios y los periodistas, de indispensable contrapeso democrático. Pero no. Los medios y los periodistas actuaron según las obsoletas prácticas y enfoques de la banalizante «nota roja».

Libertad de expresión y debido proceso

La función social de los periodistas y los medios no es juzgar, demostrar pericialmente, resolver delitos, condenar o castigar, sino posibilitar el ejercicio ciudadano del derecho a la información —garantía asentada en el [Artículo 7º constitucional](#)—, sirviendo a su comunidad con información contextual, integral y oportuna, que incorpore de forma equilibrada, en lo posible, las versiones de todos los actores que protagonizan los sucesos noticiables.

Respetar los derechos de los ciudadanos al informar, y asegurarse de que los operadores institucionales del sistema penal los respeten al cumplir su función de proveer justicia, no equivale a «defender delincuentes».

En su primera acepción, el *Diccionario de la Lengua Española* define «coraje» como «Impetuosa decisión y esfuerzo del ánimo, valor». Es entendible que la industria noticiosa sea reacia a transformarse y que en su inercia irrumpa en el espacio público con imágenes tan atentatorias de los derechos humanos como la de Rivera Hernández el día de su supuesta detención. No tiene incentivos externos para transformarse. Pero al mismo tiempo esa industria está compuesta por periodistas que la hacen funcionar cada día, y este tipo de sucesos nos hacen preguntarnos casi obsesivamente dónde está el coraje de tantos profesionales del periodismo y por qué optaron por alienarse definitivamente.

El Estado democrático de derecho es impensable sin las libertades de empresa, información, expresión y prensa que reivindicamos de manera justificada los medios y los periodistas —sobre todo en situaciones críticas de inseguridad como la que vive México—, y se le vulnera cuando los ciudadanos no pueden ejercer su derecho a la información a través nuestro —debido a la precariedad e inconsistencia de las agendas, enfoques y contenidos noticiosos—, y cuando las garantías procesales de las víctimas y los imputados son afectadas desde las instituciones, instrumentalizando para ello a medios y periodistas.

No más «Pagadores». Guía de periodismo sobre presunción de inocencia y reforma del siste-



ma de justicia penal es una obra de consulta que, de manera breve y con lenguaje sencillo, aporta a los periodistas asignados a las noticias sobre el delito y la violencia las herramientas indispensables para profesionalizarse, adquiriendo las competencias que les permitan ofrecer a su comunidad información útil, manteniendo el referente del respeto a los derechos, y en particular a las garantías procesales establecidas por la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#).

Se enfoca en la [reforma del sistema de justicia penal](#) en curso de implementación en México a partir de 2008, enfatizando en el debido proceso (acceso a la justicia, derecho a la defensa, presunción de inocencia, derecho a la libertad, «prisión preventiva» aplicada racionalmente y medidas cautelares alternativas a esta).

Refiere el tránsito del modelo de justicia inquisitorio al acusatorio adversarial en el que se basa la reforma mencionada, proponiendo que los periodistas policiales y judiciales seamos actores proactivos en el proceso de avance y consolidación de dicha reforma, que aporta el marco normativo para un sistema de justicia penal más justo.

A los periodistas, el escenario actual nos plantea una gran oportunidad de cambio: asumirnos como agentes proactivos en el éxito de la reforma hacia ese sistema de justicia, lo cual nos exige una nueva mentalidad y nuevas prácticas, en vez de perseverar como instrumentos del sistema vigente, que aparte de injusto es incompetente y/o corrupto, si consideramos que [«98.8% de los](#)

[delitos que se cometen en México no es castigado»](#) [p. 15].

Tal vez nos sirva para decidirnos a no contribuir más a que el Estado siga produciendo «pagadores» la siguiente reflexión de un magistrado de Costa Rica, tomada de [Retos de la Reforma Penal: Equilibrando la Presunción de Inocencia y la Seguridad Pública](#) [pp. 29-30] y que si bien él dirige a sus colegas, deja ver lo importante y perjudicial que puede ser nuestro trabajo periodístico:

Ante la violencia social y delictiva que asola nuestras comunidades una fuerte tendencia hacia el debilitamiento de las garantías procesales se puede verificar en muchos de nuestros países. [...]

Esta es la situación respecto al narcotráfico, las agresiones sexuales o crímenes considerados de gravedad. Este es un lujo que el Estado de Derecho no puede darse, las reglas deben ser generales y las libertades, garantías y derechos constitucionalmente establecidos no pueden estarse excepcionando o debilitando sin excepcionar y debilitar el propio Estado de Derecho.

En el contexto de esta polémica está el rol de los medios de comunicación de masas y la influencia que puedan tener sobre nuestros jueces. [...]

[...] ha de decirse con todas sus letras, esos derechos y libertades [constitucionales del debido proceso] son del ciudadano y no del delincuente, como la cultura de la información popular a veces lo quiere hacer ver; tampoco



el proceso existe para condenar, como parecieran creer los que profesan que una detención o una acusación bastan para mandar a alguien preventivamente primero y definitivamente después a una cárcel.

El proceso existe para investigar y averiguar una verdad, dentro de la legalidad y con requisitos y procedimientos preestablecidos y rigurosos. [...]

Al analizar la reforma del sistema penal en Chile, Verónica Venegas y Luis Vial explican en *Justice Initiatives: Detención preventiva* que el papel de los medios y los periodistas es determinante para su éxito o fracaso, y ejemplifican con algo que, sabemos, ha sucedido de manera creciente también en Chihuahua, por ejemplo: «... la tensión entre quienes apoyaban el eficientismo y aquellos que defendían los derechos humanos se hizo evidente al implementarse el nuevo sistema. Cuando los jueces aplicaron a los imputados nuevas formas restrictivas que no incluían la prisión preventiva, rápidamente los medios de comunicación sostuvieron que tales decisiones eran señal del fracaso del sistema, al que ridiculizaban, considerándolo débil y blando con los delincuentes. Muchos políticos, especialmente de derecha, comenzaron a utilizar esta supuesta debilidad del sistema como arma política contra el gobierno, argumentando que el sistema era deficiente y que la coalición gobernante había abandonado sus responsabilidades en la lucha contra la delincuencia» [p. 52].

Ante la reforma del sistema de justicia penal, la neutralidad de los medios y los periodistas

se antoja imposible. Podríamos verlo de esta manera: dejemos de asumirnos como juzgadores, enfocando toda esa energía en empujar desde el periodismo para que los juzgadores legalmente constituidos, y todo el sistema, dejen de producir daño social con sus prácticas obsoletas, burocráticas y corruptas, y en verdad provean justicia.





CAPÍTULO 2

EL DEBIDO PROCESO Y LA REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Pactos internacionales y la Constitución mexicana establecen un conjunto de garantías procesales genéricamente denominadas «debido proceso», el cual incluye también al ámbito penal. Los sujetos de este derecho son las víctimas y las personas imputadas de delito.

El debido proceso penal

El «debido proceso penal» considera el universo de derechos de las víctimas y los imputados de delito en el transcurso del proceso judicial, de modo que el Estado les garantice la plena administración de la justicia, a través de tribunales legalmente constituidos, en condiciones de igualdad, equidad, imparcialidad, prontitud y transparencia, haciendo prevalecer la legalidad en cada una de las etapas procesales.

El Artículo 14 del [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#) establece el debido proceso penal al imponer que «Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella [...]».

El debido proceso aparece también en la [Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), llamada coloquialmente «Pacto de San José», cuyo Artículo 14 precisa de manera semejante que «Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella».

El sistema de justicia procesal penal inquisitorio —vigente en México desde la fundación del Estado— contradice de manera radical los principios del debido proceso. Se basa en un expediente judicial que parte de una averiguación previa y va engrosándose, entre otros documentos, con el pliego de consignación, el auto de formal prisión, la transcripción de las declaraciones de las partes y los eventuales testigos, las pruebas documentales y las diversas actuaciones y resoluciones judiciales.

Esos expedientes voluminosos e inmanejables, que llegan a contener miles de fojas y que por su aspecto y lenguaje recuerdan los producidos por el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, muchas veces no solo no representan con fidelidad los intereses y las versiones de las partes en conflicto, sino que ni siquiera son leídos por

los jueces, quienes en ese caso apenas los hojean cuando sus secretarios se los «pasan a firma».

El modelo inquisitorio se basa implícitamente en la «presunción de culpabilidad», es decir, en que una persona denunciada de cometer un delito es culpable básicamente hasta que ella misma sea capaz de demostrar su inocencia. Este rasgo no es ajeno a los periodistas, quienes imbuidos en la mentalidad del modelo inquisitivo damos por sentado, en efecto, que toda persona que nos es presentada por la policía o el ministerio público como responsable de cometer un delito, es culpable.

Un indicador que permite medir la verdadera eficacia del sistema de justicia penal vigente y comprender lo apremiante de su transformación estructural es el de la impunidad, o sea, el de los delitos que no son denunciados, resueltos y/o sancionados por la autoridad judicial: en el [Índice de Incidencia Delictiva y Violencia 2009](#), Guillermo Zepeda Lecuona situaba la impunidad en 98.3%. Al año siguiente, en [Los mitos de la prisión preventiva en México. Segunda Edición](#), él mismo registró el aumento a 98.8%, lo que significa que hay apenas 1.2% de probabilidades de que alguien que viola la ley penal sea llevado ante un juez y castigado.

Lo anterior, añade el autor en la primera de sus obras citadas, ocurre en un panorama de «inexistencia de una visión integral y que de énfasis a la prevención; falta de profesionalización de las policías y de los agentes encargados de procurar e impartir justicia; [y] un proceso penal sin transparencia con discrecionalidad y corrupción» [p. 9].

Es decir, el modelo de justicia penal inquisitorio imperante en México no solo es operativamente costoso y gigantesco, sino de una ineficiencia tal que produce incentivos para delinquir.

La reforma de 2008

En junio de 2008 apareció en el [Diario Oficial de la Federación](#) la [Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia](#), que había sido aprobada por el Congreso de la Unión menos de tres meses antes, en marzo. En términos generales, actualizó y amplió la incorporación de las disposiciones del derecho internacional citadas, a los artículos 16 y hasta el 22 de la Constitución mexicana, entre otros —aunque desafortunadamente mantuvo el marco normativo que ha propiciado la aplicación extensiva de la «prisión preventiva» e incorporó la figura del «arraigo», ambos aspectos atentatorios de la presunción de inocencia, derecho esencial del debido proceso.

La [Guía de consulta](#) sobre la [Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia](#) precisa que el nuevo «objetivo del proceso penal se define con toda claridad como “el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”. Esto significa que el Ministerio Público podrá recobrar plenamente su carácter de buena fe, pues el procedimiento ya no lo obligará a tratar de demostrar que el acusado es necesariamente el culpable. Su guía será ahora la búsqueda de la verdad, sin importar a quién favorezca. De esta manera, los juicios ganarán en imparcialidad» [p. 4].¹⁸



El sistema de justicia penal acusatorio adversarial (llamado así porque: a) se basa en una acusación penal, que es la que propicia un juicio, durante el cual, b) acusador y acusado gozan de las mismas posibilidades de exponer sus argumentos, de viva voz, ante al juez), se considera garantista porque privilegia el respeto al debido proceso.

De acuerdo con este modelo, un juicio justo no es aquel que persigue y/o consigue enviar y man-

tener a una persona imputada de delito en la cárcel, sino el que es capaz de esclarecer su culpabilidad o inocencia, con apego a sus derechos fundamentales y a los de la víctima, cuya afectación es, además, reparada, en lo posible.

Para que lo anterior ocurra, la reforma constitucional incorporó el siguiente enunciado al [Artículo 20](#): «El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los [principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación](#)».

Los cinco principios procesales

[\[Artículo 20 de la Constitución\]](#)

- Las audiencias preliminares y la audiencia del juicio deberán ser públicas, podrán asistir a ellas las personas que lo deseen. A esto se le llama en la ley “**principio de publicidad**”.
- En todas las audiencias estará presente el juez, sin que pueda nombrar a nadie en su representación. A este principio se le llama de “**inmediación**”.
- Solo se considerarán como pruebas las que sean presentadas en la audiencia de juicio. A este principio se le llama de “**concentración**” porque en la audiencia deberá concentrarse el desahogo de las pruebas.
- El juez no podrá efectuar ninguna audiencia sin que estén presentes las dos par-

tes, que son el acusado y su abogado, y la víctima y Ministerio Público como acusador.

- En todas las audiencias las partes estarán en igualdad de condiciones para conocer de viva voz las pruebas y argumentos de la parte contraria y presentar los propios también oralmente. Este es el principio de “**contradicción**”, central para que los juicios sean equitativos.

- La audiencia de juicio será continua, aunque pueda durar varios días, hasta que se llegue a la sentencia [Principio de **continuidad**]. Con esto, los juicios, que ahora pueden durar años, se desahogarán con mayor rapidez.

Fuente: [Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia. Guía de consulta, «¿En qué consiste la reforma?»](#) [p. 4].



El modelo acusatorio adversarial promueve la justicia restaurativa y alternativa, pues prevé normas e instancias que priorizan la reparación del daño a la víctima, así como su amparo, sobre el castigo al responsable del delito. [El Artículo 17 de la Constitución](#) impone que «Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial». Y el [Artículo 20](#), que «El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen».

Los tiempos de implementación

Por su complejidad en términos de a) armonización de leyes federales, y constituciones y leyes estatales; b) nuevas necesidades de infraestructura, dependencias, espacios y figuras de jueces, y c) cambio de mentalidad de los operadores judiciales, los legisladores previeron un periodo de ocho años para la implementación del sistema naciente, de acuerdo con el [Artículo Segundo transitorio del «Régimen de transición del actual sistema al nuevo»](#).

El plazo comenzó a correr con la publicación en el [Diario Oficial de la Federación](#), en junio de 2008. De acuerdo con varios artículos del [«Régimen de transición del actual sistema al nuevo»](#), el primer paso fue crear un fondo con recursos del Congreso de la Unión y las legisla-

turas locales que permita emprender la reforma, la cual tiene como «instancia de coordinación» al [Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal](#), fundado en agosto de 2009 y cuyo órgano administrativo es la [Secretaría Técnica](#) —que forman, entre otros, representantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, la academia y la sociedad civil organizada, y está adscrita a la Secretaría de Gobernación.

Una de las tareas centrales de la Secretaría Técnica es apoyar a las entidades federativas en los procesos que les permitan adecuar su marco normativo y sus instituciones al nuevo modelo engendrado por la Constitución mexicana reformada. Hasta mediados de 2011 los estados de la Federación más avanzados en la implementación de sus reformas penales eran [Baja California, Nuevo León, Chihuahua, Durango, Zacatecas, Estado de México, Morelos y Oaxaca](#). Otros se encontraban en fase de aprobación de las mismas.

Esta reforma considera la reingeniería del sistema penal, incluidos también los documentos producidos durante el proceso, los ambientes físicos donde ocurre, la terminología utilizada, el papel de la policía, el ministerio público y el juez, y la incorporación de dos nuevas figuras de jueces, pero sobre todo, la reconcepción que el sistema tiene de las víctimas y las personas imputadas.



CAPÍTULO 3

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y OTRAS GARANTÍAS PROCESALES

Uno de los efectos más dañinos de la inoperancia del sistema de justicia penal inquisitorio no es solo que en miles de casos se castigue a personas inocentes, a «chivos expiatorios» o «pagadores» que van a prisión y llegan a ser condenados en vez de quienes cometieron esos delitos, sino que, aun peor, virtualmente se cancela el derecho de las víctimas a que los victimarios asuman su responsabilidad legal.

Pensemos en el caso que recoge el documental *Presunto Culpable*. Tras una cauda de aberraciones procesales que lo mantuvo en el Reclusorio Oriente de la Ciudad de México desde finales de 2005 y derivó en una condena a 20 años de prisión, el joven comerciante José Antonio Zúñiga fue absuelto dos años y medio después. Al liberarlo el sistema de justicia penal remedió apenas parcialmente una injusticia, pues ni resarcó los daños que le produjo tanto a él como a su familia, ni proveyó justicia a Juan Carlos Reyes Pacheco y su familia, víctimas de un homicidio que sigue impune.

Cuando Zúñiga fue detenido, consignado, encarcelado sin juicio, procesado y condenado no hubo un periodista judicial o un medio que denunciara la sucesión de violaciones contra derechos procesales cometida por esos sombríos funcionarios judiciales incapaces y arbitrarios que al cabo muestra el documental.

Los servidores públicos protagonistas se ven empecinados en «construir» un culpable —no obstante la inconsistencia del único supuesto testigo y de las pruebas—, cebándose contra Zúñiga. No parece preocuparles, en cambio, que las víctimas —Reyes Pacheco, que fue asesinado, y su familia— reciban justicia y satisfagan su derecho a saber la verdad. Un buen trabajo periodístico habría permitido, como lo hizo tiempo después el documental, iluminar un área del sistema judicial que es impune en gran medida porque funciona a la sombra.

Al final, es así porque en el modelo inquisitorio de justicia penal el sistema no se centra en el resarcimiento del daño a las víctimas, sino en el castigo y hasta la venganza del Estado contra las personas imputadas, cuya culpabilidad muchas veces no queda demostrada de forma plena.

Por ello, en 2008 la [reforma del sistema penal](#) incorporó o actualizó fundamentalmente en el [Artículo 20](#) de la Constitución diversas garantías procesales para acusadores y acusados por igual.

Los derechos de las víctimas

Entre los derechos de «la víctima o del ofendido», según este artículo, se cuentan desde acceder en todo momento a la información concerniente al



proceso, hasta «Recibir [...] atención médica y psicológica de urgencia»; «Que se le repare el daño» —«el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria»—; «Al resguardo de su identidad y otros datos personales» «cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa»; a que el ministerio público garantice su protección y la de los testigos; a «Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y a «Impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño».

En este caso, vale la pena hacer tres precisiones relacionados con el ejercicio periodístico:

1. En armonía con el sistema inquisitorio, es habitual que en las noticias sobre delito los medios informativos ignoren el estado actual y el futuro de las víctimas, a las que se invisibiliza de forma sistemática. Solemos enfocarnos como periodistas en el acusado, dándolo por culpable sin mediar juicio, y en ciertos detalles del delito, que mientras más crueles y denigrantes resulten para la víctima, más atraen nuestra atención y más espacio mediático ocupan. Escasamente se da seguimiento a lo sucedido con la víctima a través del tiempo.

2. En el espacio mediático suele informarse de cierta manera que permite la identificación de niños y adolescentes —víctimas o acusados—, y sus familiares, lo mismo que de víctimas de violación, secuestro o delincuencia organizada. En el caso de violación, particularmente, los periodistas vemos como práctica normal revelar información sobre la identidad y los datos personales de la víctima y su familia, lo que afecta su derecho a la intimidad y las denigra.

Un ejemplo es el caso del cantante comercial Kalimba, detenido en diciembre de 2010, en Chetumal, acusado de violar a una adolescente de 17 años: el procurador del estado de Quintana Roo, Francisco Alor Quezada, violando de manera flagrante el [Artículo 22 de la ley estatal de acceso a la información y el 20 constitucional](#), hizo pública información contenida en la averiguación previa que afectaba el derecho a la intimidad de la denunciante. En [Primero Noticias](#), al entrevistar a Kalimba, el conductor Carlos Loret de Mola reprodujo esa información — como muchos otros periodistas—, sin considerar el daño que estaba produciendo a la querellante, con expresiones como estas: «Los dictámenes médicos de la Procuraduría de Quintana Roo señalan que hubo penetración en contra de esta niña, que fue de una manera indudablemente violenta»; «hubo sangrado en la ropa de la niña»; «¿Hubo escarceo sexual, es decir, besos, abrazos, apapacho, faje?»; «¿Fue una relación sexual fuerte, de carácter?».

3. Conforme evolucione la implementación de la reforma, es predecible que se establezcan en leyes secundarias y códigos, mayores y nue-



vos límites, así como sanciones a servidores públicos que violen el derecho de las víctimas al resguardo de su identidad y/o revelen sus datos personales. Pero otras leyes podrían también buscar la armonización entre las libertades de expresión y prensa, y el debido proceso.

La presunción de inocencia y otros derechos de las personas imputadas

En lo referente a «los derechos de toda persona imputada», el [Artículo 20](#) incluye, por primera vez en la historia, que «se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa». También, «A declarar o a guardar silencio» y a no ser sometido a «incomunicación, intimidación o tortura», en tanto que «La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio».

Existen, por supuesto, muchas otras garantías procesales de las personas imputadas. Nos centramos en estas para llamar la atención de los periodistas acerca de ciertas prácticas y enfoques que han sido mencionados antes: la industria de las noticias padece una alta dependencia de la información que le proveen la policía y el ministerio público, así como las Fuerzas armadas, lo mismo por los canales formales (conferencias y boletines de prensa, y «presentaciones de detenidos»), que por los informales (filtración de partes policiales, ave-

riguaciones previas y expedientes judiciales, acceso a escenas del crimen, declaraciones *off the record*).

Esa información da por sentada la culpabilidad de las personas detenidas y/o denunciadas, y así lo reflejamos los periodistas en los contenidos que producimos. No consideramos, por ejemplo, si la persona que nos «presenta» la autoridad podría ser inocente, si fue sometida a tortura para autoincriminarse, si dispone de un abogado y si le fue informado su derecho a no declarar; en este último caso, a los periodistas nos parece hasta inculpatorio que alguien ejerza ese derecho y solemos denostarlo —[«Calla el Chacal»](#), cabeceó el diario veracruzano *Notiver* [mayo 28, 2011], al actualizar la información sobre el caso del empresario y político veracruzano Celestino Rivera Hernández, acusado de pederastia, solo porque ejerció su derecho a no declarar.

Las «presentaciones» de detenidos que hacen en conferencias de prensa las instituciones policiales y de procuración de justicia federales, y más recientemente las Fuerzas armadas, constituyen el más grosero y flagrante escenario de violación del principio de presunción de inocencia, y en muchos casos podrían significar la comisión de un delito en flagrancia por servidores públicos: el [Artículo 215 del Código Penal Federal](#) establece que «Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos» que, entre otras prácticas, obliguen «al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura». Pero no conozco un medio de información que haya nunca hecho notar a su audiencia que lo que



está viendo durante determinada «presentación» constituye la violación de garantías procesales del detenido y, quizá, hasta un delito cometido, de hecho, a los ojos de la audiencia.

El 5 de diciembre de 2010, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México [«presentó» en conferencia de prensa a Jacobo Tagle Dobín](#), la persona que cinco años atrás supuestamente lideraba la banda que secuestró y asesinó a Hugo Alberto Wallace.

Aunque en el estrado se hallaba el procurador Alfredo Castillo y, por otro lado, el «presentado» respondía de manera autoincriminatoria las preguntas de los periodistas, quien en realidad protagonizaba la conferencia de prensa era la madre de la víctima y fundadora de Alto al Secuestro, Isabel Miranda de Wallace. Ella conducía el interrogatorio y, cuando aparentemente el detenido era sacado por la policía, intervino: «Procurador, ¿me permiten tantito? ¿Me permiten? Perdón, yo quisiera, aprovechando que están todos los medios, procurador, hacerle una petición, quisiera que pudieran observar que Jacobo no está golpeado y me gustaría que [...] le pudieran quitar el chaleco, porque casi siempre todas las personas después, cuando ya están frente al juez, claman tortura o dicen que fueron torturados... no sé si se pudiera levantar incluso la playera para que vieran».

El procurador condescendió y los policías que custodiaban a Tagle Dobín, rompiendo un protocolo básico de seguridad ante cientos de miles de televidentes que seguían la conferencia en vivo y en directo, le quitaron el chaleco, descubrién-

dole enseguida el torso, como si estuvieran en un auto de fe inquisitorial. Y no obstante, diez días después, el presidente Felipe Calderón entregó a Miranda de Wallace el Premio Nacional de Derechos Humanos.

Esta persistente activista tiene un enorme poder de persuasión entre políticos, operadores del sistema judicial y periodistas. En esa conferencia de prensa nadie se atrevió a criticarla por hacer algo así, ni a preguntar al procurador por qué permitía que se vulneraran la integridad física y los derechos del detenido, todo ello en flagrancia, de cara a la sociedad.

En cuanto a los periodistas, las prácticas referidas, atentatorias de derechos de víctimas e imputados, constituyen además, por cierto, faltas a la ética profesional. De acuerdo con el [Código Internacional de Ética Periodística](#), «El respeto del derecho de las personas a la vida privada y a la dignidad humana, en conformidad con las disposiciones del derecho internacional y nacional que conciernen a la protección de los derechos y a la reputación del otro, así como las leyes sobre la difamación, la calumnia, la injuria y la insinuación maliciosa, hacen parte integrante de las normas profesionales del periodista».

«Prisión preventiva» *versus* presunción de inocencia

La [reforma constitucional de 2008](#) dio vigencia explícita, como se ha dicho, al principio de presun-



ción de inocencia, uno de los derechos esenciales del debido proceso, pero al mismo tiempo dejó intacto el marco legal que propicia el uso sistemático, indiscriminado y abusivo de la «prisión preventiva», y elevó a rango constitucional el arraigo.

Esto es importante porque tanto la aplicación de la «prisión preventiva» al margen de los estándares internacionales, como el arraigo en sí mismo, son figuras legales que atentan, desde el seno mismo del sistema de justicia penal, contra el derecho a la presunción de inocencia. Implican la privación de la libertad antes de que una persona imputada sea juzgada y condenada, por lo que constituyen un castigo anticipado. Son dos expresiones de violencia institucional que, sin embargo, desde el discurso mediático aparecen como «normales» y hasta razonables, por lo cual se les justifica y legitima.

Comencemos por la «prisión preventiva». Esta denominación es, en sí misma, criminalizante: al dictar un juez «prisión preventiva», se infiere que está «previniendo» la posibilidad de que el imputado de un delito se sustraiga de la acción de la justicia, ponga en peligro la integridad de su víctima y su familia, y de los testigos, y aun siga delinquiendo.

El problema es que dicho imputado no ha sido sometido a juicio y, en consecuencia, no es culpable —puesto que se presume su inocencia, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 20—, sin contar con que el juez carece de la información necesaria para saber con certeza si es alguien, digamos, «peligroso» —según el argot del sistema judicial trasladado al lenguaje periodís-

tico—. Por ello, es más preciso y justo para la persona imputada, hablar de «prisión sin condena» o «prisión previa al juicio».

La «prisión preventiva» o prisión sin condena es una medida cautelar privativa de la libertad aceptada internacionalmente, aunque bajo condiciones específicas que se hallan plasmadas en las [Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad](#) o [Reglas de Tokio](#).

Según estas, tal medida debe dictarse como «último recurso», justo cuando exista la posibilidad fundada de que la persona imputada de delito, a) no acuda al juicio, evadiéndose de la acción de la justicia; b) ponga en riesgo la seguridad de la víctima o de su comunidad, y/o c) pueda eventualmente cometer otro delito. Asimismo, deberá ser de breve duración y «aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano», en espacios penitenciarios separados de aquellos donde se confina a presos sentenciados, dándose al acusado el derecho de «apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente y competente en los casos en que se imponga prisión preventiva».

A primera vista, el [Artículo 19 constitucional](#) se ciñe a las [Reglas de Tokio](#), al precisar que «El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado



o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso».

Pero la última parte del párrafo citado, referente a «la comisión de un delito doloso», da pie a un siguiente párrafo del mismo artículo, según el cual: «El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud». Y antes, el [Artículo 18](#) abre un resquicio semejante al asentar que «Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva».

En esto los artículos 18 y el 19 contradicen al 20 —el cual establece el principio de presunción de inocencia—, propiciando una lógica de excepción lo suficientemente laxa para ser aplicada de manera discrecional, algo que ha ocurrido históricamente en México.

Javier Carrasco Solís, director del [Proyecto Presunción de Inocencia en México](#), hace notar esta incongruencia en [Retos de la Reforma Penal: Equilibrando la Presunción de Inocencia y la Seguridad Pública](#): si por un lado el 19 constitucional «es un paso favorable al establecer un régimen garantista de excepcionalidad de la prisión preventiva», por el otro, lamentablemente, «incorpora candados limitando los derechos de debido proceso, incluyendo la presunción de inocencia, en contra de las pautas internacionales de derechos humanos, por virtud de los cuales la

prisión preventiva se seguirá utilizando como regla en un gran número de delitos» [p. 121].

Los mitos detrás del «genocidio carcelario»

En octubre de 2010, a pocos días de ocupar la gubernatura de Chihuahua, con aparente franqueza el priista César Duarte dijo al semanario local *Omnia*: «Ser realmente garantista es para otro momento, no para el que hoy vivimos», comprometiéndose a promover «una revisión exhaustiva del Nuevo Sistema de Justicia Penal, porque es garantista».

No es infrecuente que los políticos utilicen el tema de la reforma del sistema de justicia penal y su implementación con fines populistas, alimentando en sus gobernados la idea de que pueden estar más seguros si sacrifican algunos de aquellos derechos a los que se acogen, justo, los delincuentes para conseguir impunidad, como el de la presunción de inocencia.

Chihuahua es uno de los estados donde la implementación de la reforma va más adelantada y de hecho comenzó antes de la reforma constitucional de 2008. Ahí, durante ejercicios de entrenamiento con periodistas es habitual que muchos de ellos expresen añoranza por los viejos tiempos, cuando no había consecuencias legales para los servidores públicos que exhibían a personas detenidas, presentándolas como si hubieran sido juzgadas y condenadas —aunque aceptan que «opciones» hay: impedidos por las leyes pena-



les para «presentar» detenidos ante la prensa, los mandos en las agencias del ministerio público suelen avisar a los periodistas, fotreporteros y camarógrafos por delante, que harán caminar a un detenido a través de los pasillos, o la fecha, hora y trayecto por el que lo trasladarán a la cárcel o al juzgado, para que ellos consigan las anheladas imágenes que llevarán a sus medios.

Como periodistas tenemos enfrente una pregunta obligada: ¿no respetar el principio de presunción de inocencia y mandar a personas imputadas de ciertos delitos a prisión antes de que sean juzgadas y condenadas hace que estemos más seguros como sociedad, ayudando a resolver los problemas de la seguridad pública y a mantener a los delincuentes en prisión?

Desde 2004, el [Proyecto Presunción de Inocencia en México](#), que es parte de la [Campaña Global por la Justicia Previa al Juicio \[Global Campaign for Pretrial Justice\]](#), de [Open Society Justice Initiative](#), ha documentado de manera consistente, a través de especialistas, las implicaciones económicas y sociales que tiene para el Estado, la sociedad, las comunidades, los detenidos y sus familias el saturar al sistema penitenciario con personas imputadas de delito que no han sido juzgadas, miles de las cuales al final tendrán que ser liberadas porque son inocentes o porque no pudo comprobárseles delito alguno, y a quienes se les ha infligido ya un daño irreparable en muchos sentidos. Los principales hallazgos pueden consultarse en [¿Cuánto cuesta la prisión sin condena? Costos económicos y sociales de la prisión preventiva en México](#), de Guillermo Zepeda Lecuona.

También ha revisado el fundamento de ideas preconcebidas muy popularizadas por los políticos, y que le son altamente redituables en términos electorales, sobre las supuestas ventajas del uso discrecional de la «prisión preventiva» por parte de ministerios públicos y jueces, todo lo cual se resume en otro útil volumen, [Los mitos de la prisión preventiva en México. Segunda Edición](#), también de Zepeda Lecuona.

Enseguida, un resumen de los hallazgos contenidos en ambas publicaciones —en adelante citadas, respectivamente, como *Costos* y *Mitos*.

Son tan populares como falaces las preconcepciones en el sentido de que la «prisión preventiva», a) es utilizada solo contra criminales «peligrosos», a los cuales b) se mantiene bajo resguardo, con lo cual c) se reduce la incidencia delictiva y d) la inseguridad ciudadana, al mismo tiempo que e) se garantiza la reparación del daño a las víctimas y f) se logra que la ciudadanía se sienta más segura; en suma, que la prisión previa al juicio es g) un «mal necesario» eficaz para combatir el crimen.

Bajo estos «mitos» promovidos por políticos, operadores del sistema de justicia penal y activistas sociales; diseminados de forma masiva por la industria noticiosa y muchos de sus periodistas, y aceptados por una sociedad acomodaticia, subyace un «genocidio carcelario» [*Mitos*, p. 11].

En realidad, «las autoridades hacen de la pena anticipada de prisión preventiva un bálsamo para que los denunciantes y la sociedad en general sientan que se está haciendo justicia.



Esta modalidad de la prisión preventiva como espectáculo social busca esconder tras una cortina de humo el problema real: la incapacidad de respuesta de las instituciones, la abrumadora realidad de que 98.8% de los delitos que se cometen en México no son castigados. A falta de justicia se ofrece castigo» [*Mitos*, p.15].

Si el sistema de justicia penal inquisitorio es capaz apenas de castigar 1.2% de los delitos cometidos, ¿realmente estamos más seguros como sociedad? ¿A quiénes se castiga con mayor frecuencia? ¿Quiénes aparecen todos los días en las noticias, presentados por autoridades policiales y de procuración de justicia como culpables, muchas veces, de los más atroces delitos?

De las alrededor de 220 mil personas que, en un día promedio, se encuentran recluidas en el sistema penitenciario mexicano, 42% lo está bajo «prisión preventiva»; es decir, casi la mitad de los presos en el país fueron encerrados antes de que se les juzgara y condenara, sin que se conozcan los criterios específicos por los que decenas de jueces decidieron que el perfil de dichas personas (más de 90 mil) encuadra con las Reglas de Tokio y, en consecuencia, al ser «peligrosas», su encarcelamiento era inevitable —por la seguridad de las supuestas víctimas y la sociedad.

Existen evidencias suficientes para afirmar que el sistema de justicia penal inquisitorio incentiva la delincuencia, al propiciar un índice tan alto de impunidad, y no contribuye a mejorar la seguridad pública, mientras que lo que hace en realidad es castigar a los pobres, criminalizar la pobreza: «... el bajo nivel de condenas y el per-

fil de los procesos sugieren que una cantidad considerable de procesados son personas pobres que robaron objetos de poco valor, lo cual a su vez permite suponer que al menos una parte importante de dichas personas son criminales de baja intensidad, que no representan el mismo peligro para la sociedad que los de alto impacto social, como los miembros de organizaciones criminales dedicadas al tráfico de drogas o al secuestro» [*Costos*, p. 32]».

De este modo, «podría suponerse que en las prisiones mexicanas se concentran las personas más pobres del país. Indicadores como la ocupación y la escolaridad de los presos, así como el hecho de que aproximadamente 60 por ciento de los procesados recurra a los defensores públicos, avalan esta afirmación» [*Costos*, p. 44].

Si las prisiones mexicanas son predominantemente habitadas por decenas de miles de ciudadanos que no han sido juzgados, que podrían ser inocentes, que no constituyen un peligro para la sociedad y que son pobres, y todos los cuales son enviados ahí por decisiones mal fundamentadas y hasta dolosas de ministerios públicos y jueces, los periodistas y los medios noticiosos tenemos que clarificar el papel que jugamos en esa suerte de industria del confinamiento.

No podemos eludir que muchas de esas personas, miles quizá, nos fueron «presentadas» previamente en conferencias de prensa por la policía y/o el ministerio público, los cuales entonces llegaron a atribuirles no pocas veces los peores delitos, presentándolas como criminales malignos e irredentos, con mote intimidantes, merecedores del peor



de los castigos posibles e indignos de las garantías procesales a las que tenemos derecho los ciudadanos.

Hemos de comprender nuestro papel en esta suerte de «cadena criminalizante de producción de presos» para revertirlo. Tal vez las personas, al informarse mediante nuestro trabajo, crean que finalmente el gobierno hizo el suyo poniendo tras las rejas a un «violento» más —para usar un cliché lombrosiano acuñado por el régimen calderonista del que muchos periodistas nos hemos apropiado, como si la condición humana se dividiera entre «violentos» y «pacíficos»— y que eso les permitirá estar más seguras.

Esta fantasía, consumada de manera fraudulenta por nosotros como periodistas desde el espacio mediático, invisibiliza en gran medida, a) la impunidad en la que quedan miles de delitos, muchos de ellos de alto impacto social, como tráfico ilegal, fraudes financieros, corrupción y abuso de autoridad, secuestros o violaciones, y b) el confinamiento carcelario de miles de inocentes casi siempre pobres —«pagadores»—, de individuos cuya culpabilidad no podrá ser demostrada por los responsables de ello en el sistema penal, o de delincuentes «de baja intensidad», que en consecuencia no constituyen peligro para la sociedad.

Lo peor comienza aquí. Los periodistas y la industria noticiosa somos la parte de esa cadena cuya función es legitimar socialmente el que decenas de miles de personas inocentes o que no implican ningún riesgo se despeñen, arrastrando consigo a sus familias hacia unas prisiones, haci-

nadas, precarias, insalubres, violentas, corruptas y costosas, que más que servir para que los «violentos» no afecten más a la sociedad, le imponen a esta una carga financiera tan elevada como inútil.

Los costos de la prisión sin condena

Cada año, el erario público destina alrededor de 5.8 mil millones de pesos a la «prisión preventiva»; esto incluye solo gastos administrativos y operativos para que las cárceles puedan acoger de algún modo a los más de 90 mil presos sin condena que, en promedio, las habitan de forma permanente, proveyéndoles, al menos nominalmente, alojamiento, ropa, alimentación y atención de salud.

Nominalmente porque la realidad es que en las prisiones mexicanas es habitual que los presos y sus familiares paguen por servicios que el gobierno está obligado a proveer, o absorban los costos del hacinamiento, la insalubridad y la violencia.

En promedio, a las personas detenidas antes del juicio les cuesta 2 mil millones de pesos permanecer en prisión, lo cual Guillermo Zepeda Lecuona calcula de sumar el «salario que habrían percibido las que tenían empleo al momento de ser detenidas (1.3 mil millones de pesos)» y el «valor financiero debido al aumento del riesgo de homicidio (80.3 millones) y enfermedades (17.7 millones)» que les significa estar en prisiones como las mexicanas [*Costos*, p. 10].



En cuanto a las familias, Zepeda Leucona calcula que sufren «una pérdida económica anual de 1.9 mil millones de pesos como resultado de la detención de sus parientes previa al juicio», precisamente por lo que deben gastar «proveyéndoles de dinero, comida, útiles de aseo, medicinas, ropa y otros bienes que el sistema penitenciario no ofrece a los reos —o no de forma adecuada— a través de las autoridades carcelarias (481 millones de pesos), y el valor monetario del tiempo que dedican a visitarlos (87 millones)» [*Costos*, p. 10].

Además del Estado y los presos y sus familias, la «prisión preventiva» utilizada arbitrariamente traslada un costo a la comunidad, calculando los 72.2 millones de pesos aportados anualmente por universidades y organizaciones benéficas «en brindar asistencia legal, comida, ropa, medicamentos, capacitación y otros servicios a los detenidos y sus familias» [*Costos*, p. 10].

La economía del país, o sea, al grueso de la sociedad mexicana, tiene también una afectación, pues de acuerdo con la misma fuente, quienes se hallan en «prisión preventiva» dejan de producir 1.3 mil millones de pesos anuales.

Zepeda Lecuona ha realizado útiles comparativos que nos permiten comprender la dimensión del sinsentido que implica el que el sistema de justicia penal envíe a prisión a personas no juzgadas sin una valoración científica previa acerca de si tal medida es o no pertinente, de acuerdo con las [Reglas de Tokio](#).

Demuestra que, sumando los rubros citados arriba (en cuanto a costos para el Estado, los presos y sus familias, la comunidad y la sociedad en general), «el costo anual de la prisión preventiva en México fue de 9.8 mil millones de pesos —promedio de un rango que va de 6.6 mil millones a 14.9 mil millones—», suma equivalente «al ingreso promedio anual de 91,000 familias mexicanas» y «superior, por 500 millones de pesos, al gasto federal anual en seguridad pública».

«Más aún, el costo anual promedio de la prisión preventiva equivalía a más de la cuarta parte (28 por ciento) del dinero que el Estado gastaba cada año en Oportunidades, el programa gubernamental de asistencia semejante al instrumentado en unos 30 países. Oportunidades, vale abundar, posibilita la educación para miles de niños que de otro modo tendrían que trabajar. El gobierno paga una subvención periódica a sus familias a cambio de que ellos asistan al colegio con regularidad; dicha subvención está destinada también a promover otros hábitos saludables, como visitas periódicas al médico [...].

«Si el gobierno mexicano pudiera reducir a la mitad los costos en que incurre por el uso de la prisión preventiva, generaría ahorros suficientes como para llegar a 2 millones de personas más a través de su principal programa asistencial» [*Costos*, p. 11].

Y por supuesto, estos costos no incluyen lo que el Estado gasta en los procesos penales y en la construcción de prisiones, por ejemplo, pero tampoco lo que los presos y sus familias deben



pagar en corrupción dentro de los penales. Veamos cómo lo expone Zepeda Lecuona:

La saturación y la poca inversión pública en las prisiones generan una disputa por los espacios, alimentos y servicios que, de acuerdo con la normatividad internacional y las normas mínimas establecidas en la legislación mexicana, deberían ser suministrados de manera transparente y gratuita a los internos. Se han descrito reiteradamente las redes de corrupción que operan en los reclusorios, que en ocasiones son manejadas por los mismos servidores públicos (particularmente los custodios) o los grupos de reclusos hegemónicos.

En cuanto a la corrupción oficial, investigaciones de organismos protectores de derechos humanos basadas en información periodística han documentado el pago de cuotas de prisioneros a agentes de la autoridad, a cambio de privilegios, como celdas individuales, electrodomésticos o aire acondicionado, e incluso por disponer de reclusos a su servicio. Los no privilegiados tienen que pagar un “impuesto” de 5 o 10 pesos diarios para acceder a servicios que deberían ser gratuitos, incluidos teléfonos públicos y enfermería. También se les cobra por evadir las obligaciones que les impone el reglamento, tales como labores de aseo. Finalmente, los presos tienen que pagar para prevenir ataques de otros reclusos.

De acuerdo con una investigación periodística, los gastos diarios de los reclusos por pagos indebidos ascienden a 16 pesos diarios. Si se toma este supuesto, los detenidos pagan 1,560 pesos

durante su detención. El total de prisioneros sin condena incurren en un costo anual cercano a los 539 millones de pesos [pp. 52-53].³⁶

Programas de evaluación y supervisión de medidas cautelares

La «prisión preventiva» no es un mal necesario, sino una medida cautelar a la que los jueces deben recurrir de manera excepcional y limitada, siempre de acuerdo con las [Reglas de Tokio](#) —que el Estado mexicano tiene obligación de respetar.

No tiene sentido que toda persona imputada de delito vaya a dar a prisión, no solo porque ello implica, como se ha mostrado, a) la violación de su derecho a la presunción de inocencia y b) un costo económico y social que puede resultar absurdo e innecesario, aparte de que c) queda más expuesta que una persona en libertad a violencia extrema, a contraer enfermedades y a ser utilizada por el crimen organizado, sino porque hay opciones distintas a la privación de la libertad para lograr que esa persona siga su proceso y, si es el caso, vaya a juicio conservando su libertad hasta que eventualmente reciba una sentencia condenatoria que amerite su encarcelamiento.

A los periodistas nos conviene tener presente que en el sistema penal inquisitorio que aún prevaleciente en México, no existe una etapa



durante el proceso en la que el juez esté obligado a explicar a las partes en litigio sus motivos para dictar la «prisión preventiva» de un imputado; su decisión no es razonada ni transparente, y habitualmente la toma porque el ministerio público, en ejercicio de sus facultades, se lo solicitó. De esta forma, no se necesita más que un mero trámite para mandar a alguien tras las rejas, días, meses y hasta años.

La decisión del juez es arbitraria también porque no existe en el viejo sistema una instancia que le provea de la información indispensable para clarificar si la persona imputada podría o no, al menos potencialmente, evadirse de la acción de la justicia, ejercer violencia sobre su supuesta víctima o su comunidad, o delinquir si acaso sigue su proceso en libertad.

¿Existe un antídoto para todo esto? Definitivamente, sí: los programas de evaluación y supervisión de medidas cautelares. Martin Schönreich y Denise Tomasini-Joshi, de [Open Society Justice Initiative](#), dan cuenta de ello en [Experiencias para equilibrar presunción de inocencia y seguridad ciudadana](#), un libro de consulta obligada para periodistas, pues recoge «casos prácticos» del funcionamiento de dichos programas en México [Nuevo León], Costa Rica y Ecuador —estos últimos con sistemas de justicia penal acusatorios ya en vigencia.

En lo fundamental, los «programas de evaluación» están diseñados para, bajo una rigurosa y probada metodología, proveer a los jueces, los ministerios públicos y a las partes en litigio, de la información básica acerca de si la persona im-

putada de delito podría sin riesgo, o no, seguir su proceso en libertad, y bajo qué condiciones específicas —desde restricciones a su derecho de libre tránsito, hasta el uso de brazaletes electrónicos, aparte de la asistencia periódica al juzgado o a una oficina específica.

Luego, en caso de que el juez, en audiencia pública [«audiencia de medidas cautelares», se le denomina] y con base en esa información básica, resuelva la libertad condicionada, los «programas de supervisión» permiten asegurarse de que el imputado siga escrupulosamente las condiciones impuestas por el juez para permitirle permanecer libre hasta que este resuelva sobre su inocencia o culpabilidad. Algunas veces, los programas de supervisión están a cargo de organizaciones de la sociedad civil, como ocurre con [Renace](#), en Nuevo León.

Si mediante la adecuada implementación de la [reforma constitucional de 2008](#) se consigue —echando mano de programas de evaluación y supervisión de medidas cautelares— que los jueces utilicen de manera racional, equilibrada y transparente la «prisión preventiva», bajo criterios que hagan prevalecer el interés general de la sociedad y el derecho a la presunción de inocencia del imputado, el país dejará de tener prisiones sobrepobladas y hacinadas, y el gobierno podrá ampliar su capacidad para convertir las en espacios dignos, seguros y propicios para la reintegración social de quienes violaron la ley penal.

En el sistema para adolescentes del estado de Morelos fue creada en febrero de 2011 la



[Unidad de Medidas Cautelares para Adolescentes \(UMECA\)](#), la cual constituye un hecho histórico que podría ser la base hacia la instauración a través del país de programas de evaluación y supervisión de medidas cautelares.

La UMECA se concibió, estructuró, fundó y hoy opera con la intervención plena del [Proyecto Presunción de Inocencia en México](#). [Según puede leerse en la página Web de este](#), «se fundamenta en la reforma constitucional de 2008, los estándares internacionales, el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado, la Ley de Justicia para Adolescentes y la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares».

Tiene como función «intervenir en las etapas de imposición y manejo de las medidas cautelares, a través de una evaluación socioambiental de las circunstancias específicas de cada imputado adolescente y de posibles riesgos, y de la supervisión de las condiciones impuestas por la autoridad jurisdiccional, con base en una metodología de exitosos programas con más de 50 años de experiencia acumulada en el mundo».

¿Cómo lo hace? «El equipo técnico... brinda información sobre las condiciones sociales y ambientales de cada adolescente para que las partes, a su vez, la utilicen en la audiencia de medidas cautelares, como parte de sus respectivos argumentos, de modo que el juez decida las condiciones y medidas más apropiadas en cada caso. Posteriormente, da seguimiento a los adolescentes que sigan su proceso en libertad, para asegurar que cumplan las condiciones ju-

diciales y comparezcan hasta la conclusión de sus procesos».

El problema del arraigo

La [reforma constitucional de 2008](#) incorporó al [Artículo 16](#) la figura del arraigo como medida cautelar, que podrá determinar un juez de manera semejante a la «prisión preventiva», como se verá: «La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpa-do se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días».

Enseguida, define como delincuencia organizada «una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia».

Si se consulta la [Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada](#), se verá que su Artículo 2 precisa a quiénes será aplicada dicha ley, incluidas aquellas personas que cometan los delitos de secuestro y terrorismo, en las modalidades



definidas a su vez, respectivamente, en la [Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro](#) y el [Código Penal Federal](#).

Hacer este seguimiento es importante porque, en el uso político que se ha hecho del sistema de justicia penal, tales disposiciones pueden ser aplicadas, y de hecho lo han sido sus antecesoras, no solo a secuestradores o terroristas en sentido estricto, sino a ciudadanos en un acto de protesta, por ejemplo. Imaginemos qué puede hacer un gobernante contra un opositor, usando el Artículo 139 del [Código Penal Federal](#), relativo al delito de terrorismo: «Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación».

A principios de junio de 2011 el Ejército detuvo en Tijuana al empresario Jorge Hank Rhon, entregándolo enseguida a la Procuraduría General de la República, que [ejerció acción penal](#) en contra suya por el delito de acopio de armas de fuego. Durante una conferencia de prensa, la [procuradora Marisela Morales dio](#)

[una muestra pública involuntaria del uso discrecional del arraigo](#), al decir que «precisamente para evitar cualquier tipo de especulaciones como las que [se] han estado manejando, [de] que es un asunto político, lo que se va hacer es resolver dentro de ese término constitucional, y lo que estamos pretendiendo es resolver una cosa u otra, porque no es sano para las instituciones ni para el propio país, que se manejen ese tipo de versiones [de] que es un asunto político y el arraigo lo único que haría es aumentar esas especulaciones, y eso no va a ocurrir».

Claro que Hank Rhon no es un activista social. Pero el mensaje implícito de la procuradora general de la República es que si una detención tiene implicaciones de orden político, es mejor ahorrárselas, no arraigando al detenido; o, dicho de otro modo, es una medida cautelar con enorme potencial de uso discrecional.

Pero independientemente del uso político de las leyes penales, la experiencia demuestra que, lo mismo que la «prisión preventiva», el arraigo propicia que la policía y el ministerio público no se obliguen a formular acusaciones rigurosas, consistentes y apegadas a la ley.

Es frecuente que personas detenidas como sospechosas de cometer un delito sean criminalizadas ante la sociedad por las autoridades de procuración de justicia, mediante «presentaciones» a través de los medios periodísticos, enseguida arraigadas y, finalmente, liberadas por inconsistencias en la averiguación previa o porque queda probada su inocencia.



Las procuradurías y los ministerios públicos obtienen una alta rentabilidad propagandística gracias a estas prácticas atentatorias contra la presunción de inocencia —los tribunales mediáticos—, independientemente del destino, antes o durante el proceso, de la persona imputada.

Lo anterior sucedió claramente en el Caso de Paulette, la niña de cuatro años, desaparecida en el interior de su casa en la Ciudad de México, a finales de marzo de 2010. Su padre, Mauricio Gebara, pero sobre todo su madre, Lisette Farah, fueron linchados mediáticamente por incitación del entonces procurador general de Justicia del Estado de México Alberto Bazbaz Sacal.

Aun [el diario español El País se sumó al linchamiento](#), con afirmaciones como la siguiente: «[La madre, Lisette Farah, es quien ha levantado más suspicacias](#), tras incurrir en importantes contradicciones en los interrogatorios, según los investigadores. La mujer sufre trastornos de personalidad. Además de ella, el padre, Mauricio Gebara, y las dos cuidadoras, Erika y Martha Casimiro Cesáreo, están en situación de *arraigo*, detenidos y aislados en dependencias policiales a la espera de que avance el caso. La policía ha confirmado que la búsqueda del quinto implicado se centra en la capital del país».

Al final los padres y las niñeras fueron puestos en libertad y librados de todo cargo; el gobierno del Estado de México determinó que la muerte de la niña había sido accidental y decidió cerrar el caso. Pero mantener a aquellos bajo arraigo permitió al procurador ganar tiempo, conduciendo mediáticamente el caso, ocultar su

incompetencia y al final, lograr que se diluyera la presión social respecto de los días en los que el caso afloró públicamente.

En [Arraigo hecho en México](#), la Comisión Mexicana para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos afirma que el arraigo «es una detención arbitraria» porque no persigue «declarar si una persona es inocente o culpable», sino privarla de la libertad «para conseguir información que pueda ser valiosa para la investigación penal, es decir, **no se investiga para arraigar sino que se arraiga para investigar**», lo cual vulnera los derechos a la libertad personal, el libre tránsito, la integridad física y mental y, sin duda, la presunción de inocencia.

Añade que siendo «por sí mismo, violatorio de diversos derechos humanos», el arraigo «permite espacios de escasa vigilancia y alta vulnerabilidad», pudiendo «propiciar la comisión de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes», por lo que diversos informes de Naciones Unidas recomiendan «suprimirlo de la legislación nacional».

Y enseguida, precisa algo que nos atañe como periodistas: «... debido al estigma con el que se marca a la persona arraigada, aún aquella cuya inocencia es probada en el curso de las investigaciones, muchas de ellas ven vulnerado su derecho al honor y la reputación, lo que afecta su vida laboral, educativa, familiar y social», independientemente de que «Después de estar 80 días detenido bajo arraigo, la autoridad puede decirle: **“usted disculpe, no encontramos ninguna prueba en su contra”**».



CAPÍTULO 4

NOVEDADES PROCESALES DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO

Al implicar un cambio de paradigma, el nuevo sistema de justicia penal acusatorio contiene diversas novedades de orden procesal cuyo conocimiento nos será indispensable como periodistas policiales y judiciales para informar eficazmente al público conforme vaya lográndose la implementación de las reformas estatales y federal. Hoy, en Chihuahua, Oaxaca, Morelos, Zacatecas, Durango y Baja California, los estados donde las reformas han logrado el mayor avance, dichas novedades procesales están en vigor, sin que eso signifique que sus respectivos sistemas funcionen ya de manera óptima. Las viejas prácticas se han convertido en una pesada ancla.

La reforma del sistema de justicia penal exige, como hemos insistido, una transformación integral de las instituciones de procuración y administración de justicia y de las prisiones; la armonización de las leyes secundarias con el debido proceso y otros derechos humanos, y la cultura institucional: si jueces, ministerios públicos, defensores públicos y otros operadores del sistema no evolucionan y se especializan, la implementación de la reforma no tendrá éxito aun cuando hubiera fondos públicos y voluntad política de los gobiernos estatales y federal.

Los periodistas policiales y judiciales debemos cambiar también. Conforme comprendamos nuestro papel legitimador y reproductor del sis-

tema de justicia inquisitorio, seremos capaces de transitar hacia una mentalidad garantista que, a través de nuestra función informativa, permita a los ciudadanos valorar la importancia de la reforma hacia el sistema acusatorio para su calidad de vida y los motive a involucrarse. Ejerciendo la función de *watchdog*, podemos también contribuir con la apremiante transformación cultural de los servidores públicos.

Comencemos aproximándonos al funcionamiento del nuevo sistema de justicia penal acusatorio adversarial. La siguiente esquematización, donde la nueva terminología ha sido diferenciada en tipografía «negra», recoge lo esencial de los códigos procesales penales de los estados reformistas líderes, evitando al mismo tiempo ahondar en especificidades. El mensaje fundamental es que si la reforma se implementa adecuadamente, el Estado mexicano por primera vez en la historia será capaz de garantizar a las víctimas y a los imputados de delito la protección de sus derechos.

El proceso en primera instancia

Todo proceso penal inicia con:

- a) la detención en flagrancia de una persona al momento de cometer un delito, o
- b) la denuncia/querrela de la víctima de un delito ante el ministerio público.



En la primera circunstancia, una vez que la policía pone al detenido en flagrancia a disposición del ministerio público, este cuenta con 48 horas para ejercer la acción penal, es decir, para judicializar el caso ante un **juez de control**. Durante ese plazo, debe solicitar al **juez de control** una **audiencia de control de detención**, donde este determina si la detención es, a) legal, en cuyo caso el proceso continúa, o b) ilegal, resolviendo la inmediata liberación del detenido (de modo que el ministerio público debe comenzar de nuevo, ahora recogiendo la denuncia y, si es el caso, ejerciendo la acción penal y solicitando al **juez de control** que se cite al acusado a una **audiencia de formulación de la imputación**).

En la segunda circunstancia, el ministerio público integra la investigación y, si dispone de los indicios suficientes, solicita a un **juez de control** que cite al denunciado/querrellado a una **audiencia de formulación de la imputación** —dictándole dicho juez orden de aprehensión si se niega a acudir a la cita de manera voluntaria.

En cualquiera de los dos supuestos —tanto si se trata de un detenido en flagrancia como de un denunciado—, acude a una **audiencia de formulación de la imputación** ante el **juez de control**, donde el ministerio público le explica de manera detallada la imputación que se le hace, pudiendo él ejercer, o no, su derecho a declarar y su defensor a solicitar todo tipo de aclaraciones sobre la imputación.

Después de formulada la acusación, el **juez de control** inicia la **audiencia de vinculación a**

proceso, donde tras solicitar el ministerio público la **vinculación a proceso**, el imputado puede,

a) declarar y aceptar que se le **vincule a proceso**, o

b) acceder al auto de término constitucional, que son las 72 horas (y hasta el doble de ese tiempo) que le concede la ley para aportar pruebas; en este último escenario, al término de ese plazo se realiza finalmente la **audiencia de vinculación a proceso**.

Ahora bien, tras la **audiencia de vinculación a proceso** —que como se ha visto puede ocurrir si el imputado a) acepta que se le vincule o b) hasta que venza el plazo de 72 horas (o el doble, si lo pide) para que presente pruebas— tiene lugar la **audiencia de medidas cautelares**, donde el ministerio público solicita medidas cautelares específicas que tiene que justificar plenamente; la defensa puede refutarlas y el **juez de control** decide, al final, sobre la «prisión preventiva» o la libertad condicionada del imputado, y en este caso, las respectivas medidas de supervisión—decisión que puede cambiar a lo largo del proceso.

Los llamados **servicios de evaluación y supervisión de medidas cautelares** son un estupendo mecanismo institucional para proveer a las partes y al juez de información precisa y consistente acerca del imputado y su contexto social, que permita a aquel imponer las medidas cautelares con certeza y transparencia, pero sobre todo de manera justa.

En el caso en el que, no obstante iniciada, la **audiencia de vinculación a proceso** no se rea-



liza finalmente porque el imputado ejerce su derecho a disponer de 72 horas (o el doble, como máximo), el **juez de control** debe dar inicio a la **audiencia de medidas cautelares** —cuyas posibilidades han sido precisadas en el párrafo anterior.

Cual sea el momento en que tiene lugar, en la **audiencia de vinculación a proceso**, tras detallar los hechos relacionados con el delito, el ministerio público solicita al **juez de control** que se abra la investigación formal; enseguida, la defensa presenta sus pruebas. Por último, el **juez de control** resuelve si **vincula a proceso** o no al imputado.

Si lo **vincula a proceso**, solicita al ministerio público precisar el tiempo que le tomará cerrar la investigación, entre dos y seis meses, dependiendo del delito del que se trate. Y sobreviene entonces la **audiencia de medidas cautelares**.

Es posible un escenario en el que todas estas audiencias (de control de detención, de formulación de la imputación, de vinculación a proceso y de medidas cautelares) ocurran de manera secuencial inmediata; dicho de otra manera, es posible una audiencia prolongada donde el **juez de control** toma las siguientes cuatro decisiones:

- 1) si la detención es legal, en cuyo caso,
- 2) preside la **formulación de la imputación**, tras lo cual,
- 3) sobreviene la **vinculación a proceso**, que si es aceptada por el imputado,
- 4) debe imponer (dicho juez) las medidas cautelares, aunque no necesariamente han de

coincidir con las propuestas por el ministerio público.

Transcurrido el plazo fijado para la realización de la investigación —la cual queda asentada en una **carpeta de investigación**—, el ministerio público presenta por escrito al **juez de control** la acusación formal, la cual debe precisar los hechos y encuadrarlos con los delitos, y contener las pruebas. La defensa puede a su vez acceder a la acusación formal para preparar su estrategia, y responder por escrito.

Luego se lleva a cabo la **audiencia intermedia**, presidida por el **juez de control** y donde,

a) el ministerio público presenta la acusación, incluidas las pruebas, cada una de las cuales pueden ser objetadas por la defensa, y al final el juez de control debe admitir o desechar (el criterio suele ser que admite todas aquellas obtenidas por medios legales y que sean pertinentes al caso, y desecha al mismo tiempo las obtenidas ilegalmente).

b) la defensa presenta también sus pruebas, cada una de las cuales puede ser objetada por el ministerio público, y el juez de control procede aceptándolas o descartándolas.

Al final de la **audiencia intermedia** el **juez de control** dicta la **apertura del juicio oral**, enviando una descripción breve de los hechos y el listado de las pruebas que aceptó, tanto de la parte acusadora —el ministerio público— como de la defensa, y los datos de peritos y testigos, al **Tribunal de juicio oral** —habitualmente conformado por tres **juces de juicio oral**.



Dando inicio a aquello que se conoce como la **etapa de juicio**, el **Tribunal de Juicio Oral** cita la **audiencia de juicio oral**, donde de manera semejante a la **audiencia intermedia**,

a) el ministerio público presenta los **alegatos de apertura** y el denominado **examen directo**, que incluye las pruebas de cargo (ya aceptadas por el juez de control durante la **audiencia intermedia**) y los testimonios de testigos y peritos, que pueden ser refutados por la defensa mediante el denominado **contra-examen**;

b) enseguida, la defensa presenta el **examen directo**, incluidas las pruebas de descargo, que pueden a su vez ser objetadas por el ministerio público mediante el **contra-examen**;

c) por último, el ministerio público y, enseguida, la defensa presentan el **alegato de clausura**, al final de los cuales ambos tiene derecho asimismo a presentar réplicas y dúplicas (nuevos argumentos y pruebas).

El **Tribunal de juicio oral** dispone de un término legal de 24 horas para, tras una deliberación que ocurre fuera de la audiencia y bajo condiciones de aislamiento total, reanudar la audiencia de juicio oral y dar su veredicto, que puede ser absolutorio o condenatorio. En el primer caso, si es condenatorio, en esa misma audiencia, tras dar el veredicto, lee la sentencia y, si es el caso, dicta la libertad inmediata del imputado.

Si el veredicto es condenatorio, luego de emitirlo el **Tribunal de juicio oral** convoca a una **audiencia de individualización de la sentencia** —en un plazo no superior a cinco días—,

durante la cual lee la sentencia y fija la pena (y su modalidad), notificándola al sentenciado.

Hasta aquí el proceso penal en primera instancia.

Aspectos procesales a tomar en cuenta

Por principio de cuentas, en el nuevo sistema de justicia penal todas las audiencias son públicas, pero el juez puede ordenar que se realicen de manera privada si la víctima es menor de edad, si se trata de un caso de violación o si lo solicitan las partes por razones de protección a la dignidad y la intimidad o por seguridad (en el sistema para adolescentes, por el contrario, son siempre privadas, salvo que el imputado exprese al **juez de control** su decisión de abrirlas al público o permitir el acceso a personas ajenas a su familia).

La segunda instancia se realiza mediante el **recurso de casación**, donde las partes tienen derecho a acudir ante un **magistrado** para solicitar la anulación de la condena. De ser concedida esta, se repone el **juicio oral**. De lo contrario, es ejecutoriada la sentencia e inicia la **etapa de ejecución de sentencias**, donde el condenado queda bajo la jurisdicción del **juez de ejecución de sentencias**, cuyas atribuciones son las de vigilar las condiciones en las que se le hace cumplir la pena, incluida la de prisión, modificar la pena y decidir sobre los beneficios que le da la ley al condenado para acordar sobre estos bajo ciertas condiciones.



El sistema de justicia penal acusatorio adversarial, como se ha insistido, privilegia los derechos de las víctimas sobre el castigo, dependiendo del delito que se trate. Aspira a que las partes acuerden y solo los casos más controversiales lleguen a juicio. Es por ello que prevé las **salidas alternas**, por las que un imputado puede optar solo la primera vez que es procesado por ese delito y siempre que lo solicite la víctima, a la cual en todo caso debe restituir el daño.

De común acuerdo, las partes pueden optar en cualquier momento del proceso por las **salidas alternas**, mismas que incluyen:

a) mediación (en delitos donde es posible que las partes lleguen a un acuerdo y decidan no judicializar el caso)

b) suspensión condicional de proceso a prueba (en algunos delitos el juez puede suspender por un tiempo determinado el proceso, poniendo a prueba al imputado bajo ciertas condiciones y siempre que restituya a su víctima; al final del plazo fijado y si el imputado cumple, la causa es sobreseída y no queda registro del proceso)

c) acuerdo reparatorio (mediante el cual, el imputado se obliga a reparar el daño a la víctima)

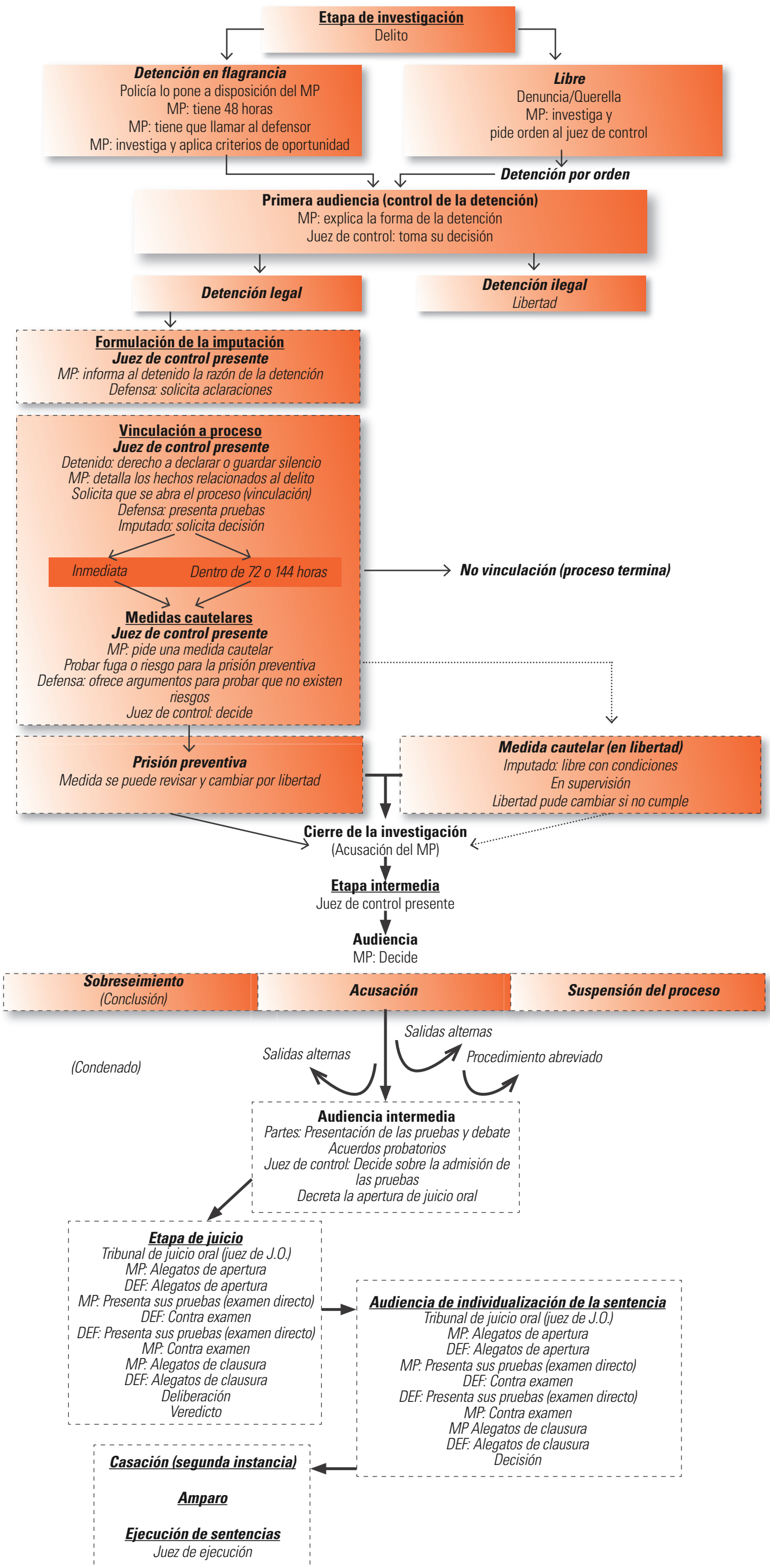
d) sobreseimiento del caso (si las partes llegan a un acuerdo, el ministerio público resuelve no ejercer la acción penal)

e) procedimiento abreviado (si el imputado acepta los hechos y es condenado en breve tiempo, en vez de seguir el largo proceso)

Si la reforma es implementada adecuadamente, además de las ventajas para los derechos de la víctima gracias a la justicia restaurativa, la sociedad será beneficiada al reducirse los costos de los largos y burocráticos procesos judiciales, y la construcción y administración de las prisiones —las cuales al desaparecer la sobrepoblación y el hacinamiento tendrán más posibilidades de ser adecuadamente administradas—. En cuanto al imputado, más que enfrentar necesariamente un encierro penitenciario que lo somete a él y a su familia a terribles condiciones de riesgo físico y emocional, y a una carga económica que incluye la corrupción, puede seguir el proceso en libertad y, si es el caso y repara el daño a la víctima, quedar legalmente librado.



ESQUEMA DEL NUEVO PROCESO PENAL MEXICANO
 (Basado en los Códigos de Chihuahua, Oaxaca, Morelos, Zacatecas, Durango y Baja California)



COMPARATIVO: SISTEMA ACUSATORIO VS. INQUISITIVO

SISTEMA ACUSATORIO	SISTEMA INQUISITIVO ESCRITO
Presunción de inocencia como norma; se investiga para detener.	Violaciones sistemáticas a la presunción de inocencia; se detiene para investigar.
Se rige por un sistema de audiencias en presencia del juez, donde, con equidad entre las partes, ambas posturas se presentan verbalmente, excluyendo la prueba obtenida por medios ilícitos.	Se rige por escritos que van integrándose en un expediente y donde tienen mayor valor probatorio los realizados por el ministerio público.
El imputado es un sujeto de derechos a quien se le escucha para ser juzgado por un sistema humanista.	El imputado es un objeto dentro del sistema a quien se le juzga a través de documentos.
Los procesos generan credibilidad y confianza, pues la información que en ellos se obtiene es valorada directamente por el juez.	Los escritos generan incertidumbre y desconfianza, al ser personas no profesionales (escribientes) las que valoran la información que se genera, o delegarse esta función a secretarios.
Los procesos garantizan la participación activa del acusado y la víctima.	En los escritos se limita el derecho a la defensa y la participación directa de la víctima.
La confesión del imputado no tiene valor probatorio a menos que la rinda frente al juez.	La confesión ante agentes investigadores tiene valor probatorio y se utiliza de manera generalizada.
Se racionaliza el uso de la prisión preventiva, aplicándose excepcionalmente.	Los escritos aplican de manera automática la prisión preventiva.
Los procesos incluyen el uso de salidas alternas a juicio, con el fin de mejorar y agilizar el sistema de justicia.	Los escritos sacrifican la conciliación entre las partes y no prevén salidas alternas, lo que impide brindar una justicia eficiente.
El Juez de Control o Garantías se encarga de las etapas previas al juicio, en tanto que el Juez o Jueces de Juicio "Oral" presiden la audiencia del juicio sin tener conocimiento previo del asunto, para evitar el prejuzgamiento.	Un mismo juez lleva todo el proceso, por lo cual es muy factible que prejuzgue.
Los juicios se rigen por los principios de oralidad, publicidad (abiertos al público y transparentes), intermediación, contradicción, concentración y continuidad.	Los escritos son cerrados y generan corrupción.
Los juicios orales dan orden y unidad, y son expeditos en su desahogo, en un tiempo relativamente breve (como referencia, el primer juicio oral en Nuevo León duró 2 meses y 20 días).	Los escritos son muy lentos e informales. El promedio de duración de un juicio oscila entre 1 y 3 años.
Genera incentivos y reglas para la actuación científica y profesional de las partes.	No existen dichos incentivos.

Elaborado por Javier Carrasco Solís y Agustín Saucedo Rangel (mayo, 2008)



CAPÍTULO 5

EL SISTEMA FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Una de las mayores deudas del Estado mexicano con la sociedad es un sistema federal de justicia para adolescentes eficiente y justo, indispensable en un momento en que tanto organizaciones criminales como el Ejército mexicano enrolan como nunca antes a menores de 18 años, según el informe [Infancia y Conflicto Armado en México](#), de la [Red por los Derechos de la Infancia en México](#).

En vez de resolver esta carencia, es frecuente entre funcionarios de gobierno y políticos el discurso populista según el cual reducir la edad punible (en la actualidad, de 18 años) y endurecer las penas para los menores de 18 que violen la ley penal, particularmente en delitos federales, evitará que las organizaciones criminales sigan reclutándolos.

En el espacio mediático, este discurso punitivo se traduce en atmósferas de criminalización de niños y adolescentes imputados de delito, que favorecen que finalmente sean quebrantados sus derechos de manera flagrante. Como emisores de noticias, funcionales al discurso gubernamental criminalizante, los medios y los periodistas contribuimos a producir un cierto consenso social respecto de que a) los niños y adolescentes que violan la ley penal deben ser tratados como adultos, y b) ese trato, puesto que son «criminales» que buscan impunidad aprovechando su estatus legal diferenciado como menores de 18

años, puede eventualmente implicar violaciones de sus derechos, algo justificable si se considera que para la policía —y ahora para las Fuerzas armadas— no es sencillo atrapar y someter a criminales, cual sea su edad.

La historia del «menor más buscado del país»

Uno de los casos más sobrecogedores e impunes al respecto sucedió a principios de diciembre de 2010, en Cuernavaca, con un adolescente de 14 años acosado, vejado, exhibido y estigmatizado por miembros del Ejército mexicano, periodistas morelenses azuzados por oficiales de comunicación institucional y medios noticiosos a través del país, sin que se produjera una reacción social de abierto rechazo.

Conversaciones con algunos de esos periodistas y la revisión de los contenidos que produjeron permiten reconstruir parcialmente las secuencias de este hecho aberrante.

Es común que los periodistas policiales en México establezcan relaciones informales con personal de las fuerzas de seguridad del Estado, como una de las formas de proveerse de información gubernamental por vía extraoficial.

Esos «contactos» o «enlaces» llegan a establecer con los periodistas relaciones que, teniendo como móvil originario la conveniencia profesional mutua, van volviéndose de cierto modo amistosas. También suelen alimentar en los periodistas la idea de que están dándoles información de primera mano, absolutamente confiable, por lo cual no requiere ser verificada, y, sobre todo, que es mucho más completa de la que podrían proveerles las dependencias de comunicación desde sus propias instituciones y por los canales formales. Y en ocasiones hasta sugieren que al revelar determinada información están excediéndose de lo que les fue autorizado o lo hacen sin la debida autorización de sus superiores.

Alrededor de las 4 de la mañana del 3 de diciembre [2010], uno de los oficiales de la 24ª Zona Militar del Ejército mexicano —asentada en Cuernavaca— que hacía de «contacto» con los periodistas locales llamó al teléfono móvil a un reportero, pidiéndole que convocara a sus colegas porque finalmente habían logrado atrapar al adolescente de 14 años que torturaba y mataba al servicio de una organización criminal de tráfico de drogas.

En minutos, desde diferentes puntos de la ciudad, los periodistas abandonaron a toda prisa sus casas para dirigirse al punto donde los había citado el militar: la Delegación de la Procuraduría General de la República. Sin embargo, en el camino fueron recibiendo «contraórdenes», hasta que terminaron confluyendo en la parte trasera de dicha delegación.

Menos de una hora después de la primera llamada del «contacto», comenzó la «presentación» del niño, en una oscura y desolada callejuela. Los periodistas fueron informados por los militares de que al niño lo detuvieron cerca de las ocho de la noche, cuando en compañía de dos hermanas se aprestaba a abordar un vuelo hacia Tijuana en el aeropuerto de la ciudad.

Implícitamente, los militares reconocían de ese modo que tuvieron al niño en sus instalaciones cuando menos ocho horas —no obstante que el Artículo 16 constitucional los obliga a entregarlo inmediatamente al ministerio público, que es la autoridad competente—, sin un abogado ni personas capaces de asegurarse de que fueran respetados sus derechos.

Los periodistas no repararon en esto ni en que pudo ser torturado. Tampoco llamó su atención, a juzgar por las notas que produjeron, que cuando menos cuatro militares lo custodiaran de forma permanente, jaloneándolo cada vez para que posara según la conveniencia de los fotorreporteros y camarógrafos, durante al menos tres rondas de entrevistas.

Es obvio que sus audiencias lo ignoraban, pero esos periodistas tenían una avidez que les fue cuidadosamente inoculada por los militares desde que, un mes antes, a principios de noviembre [2010], al final de un desayuno en las instalaciones de la 24ª Zona Militar les distribuyeron copias de discos que incluían supuestas fotografías y videos donde figuraba un grupo de adolescentes y jóvenes —entre los que se contaba el ahora detenido—, haciendo gala de



brutalidad, drogándose, posando con armas de asalto mientras torturaban y degollaban.

Al «presentar» al muchacho de 14 años, el Ejército incurría en abuso de autoridad, según el [Artículo 215 del Código Penal Federal](#), y violaba el Artículo 53 de la [Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos](#), sobre el resguardo de la identidad, y el 37 de la [Convención sobre los Derechos del Niño](#) relativo al debido proceso. Pero no era probable que los periodistas se detuvieran a reflexionar ante su auditorio acerca del atropello del que estaban siendo partícipes.

Como se advierte antes, todo esto puede constatarse con solo echar una mirada a los contenidos producidos por esos periodistas, quienes acosaron al niño con sus grabadoras, sus cámaras y sus preguntas hostiles, incriminantes y ofensivas, induciendo respuestas, comportándose como si estuvieran ante una presa acorralada.

En su edición del 4 de diciembre [El Sol de Cuernavaca](#) presentó en portada una fotografía del pequeño sin siquiera distorsionar la imagen de su rostro —para proteger su identidad y su derecho a la presunción de inocencia.

[Milenio Televisión](#) transmitió un video que muestra uno de los interrogatorios de aquella madrugada, en tanto que con clichés como «el presunto sicario», [La Jornada](#) publicó una noticia donde incluía el nombre completo del detenido, así como disparatadas declaraciones del gobernador morelense Marco Antonio Adame Castillo, en las que solicitaba a la PGR «atraer

el caso», sin tomar en cuenta que no existe un sistema federal de justicia para adolescentes.

A su vez, *El Universal* y *Reforma* publicaron en sus versiones en línea el interrogatorio [videograbado](#) donde pueden escucharse el tono y tipo de preguntas de los reporteros al niño, así como el jaloneo al que lo someten sus captores. Y el semanario *Proceso* presentó la historia bajo el titular «El Niño Sicario» fue detenido cuando intentaba dejar su vida como criminal», pasando por alto obviamente que, de acuerdo con el [Artículo 18 constitucional](#), un adolescente incurre en «conductas antisociales», no en «crímenes», por lo cual no puede ser considerado un «criminal».

Durante su [Noticiero](#), Joaquín López-Dóriga dio relevancia al caso, describiéndolo como «una realidad que es peor que un cuento de horror», protagonizada por el «menor más buscado del país» —lo que no consta en ningún documento oficial—, quien «confesó haber asesinado y degollado... es que no sé ni cómo decirle a usted esto... a cuatro personas», sin mencionar las circunstancias en las que se dio esa supuesta confesión.

El inexistente sistema federal de justicia para adolescentes

Entonces, ningún periodista o medio lo advirtió a su audiencia, pero niños como el de este caso quedan en un limbo. Los juzga el sistema de justicia para adolescentes del estado donde



violaron la ley, a falta del sistema federal. No se les somete a un tratamiento psico-emocional integral. Y las leyes penales no sancionan a los adultos que los utilizan para violar la ley. Todo esto garantiza que el estado de cosas permanezca.

Ahora bien, ¿por qué no existe un sistema federal de justicia para adolescentes? Por una severa omisión del gobierno del presidente Felipe Calderón.

En 2005, mediante la reforma del [Artículo 18 constitucional](#), se impuso la creación de «un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos».

De manera formal, dicho mandato constitucional significaba sustituir el obsoleto «sistema tutelar de menores» y, sobre todo, dar plena vigencia a los derechos de los niños de acuerdo con los [tratados internacionales](#), incluida la [Convención sobre los Derechos del Niño](#), en lo tocante al debido proceso.

Esa reforma implica un replanteamiento absoluto de la manera como el Estado mexicano concibe a los menores de 18 años que violan la ley penal. En esta nueva lógica se considera a los adolescentes como sujetos plenos de derecho, incluyendo el respeto a sus garantías procesales penales. Así, los legisladores fijaron un plazo

de máximo de cuatro años para que tanto los estados de la Federación como el gobierno federal armonizaran constituciones, leyes secundarias y códigos, crearan el nuevo andamiaje institucional, y pusieran en marcha sus respectivos sistemas de justicia para adolescentes.

El plazo venció en 2009. Todos los gobiernos estatales y el del Distrito Federal tienen sus nuevos sistemas, pero no en cambio el gobierno federal. Dos días después de la «presentación» del niño de 14 años en Cuernavaca, organizada por el Ejército mexicano, el 5 de diciembre el Senado de la República aprobó la Ley Federal del Sistema de Justicia para Adolescentes (impulsada por el Ejecutivo después del plazo establecido) que pasó a la Cámara de Diputados para su revisión y eventual aprobación, lo que hasta mediados de 2011 no ocurría: por desgracia, esa ley es justo la que da fundamento al sistema federal de justicia para adolescentes.

El periodismo y los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley

Mientras el gobierno se decide a cumplir con el [Artículo 18 constitucional](#), los periodistas podríamos comenzar por lo básico: comprender que, de acuerdo con este mismo artículo, 1) las personas mayores de 12 años y menores de 18 no son «menores», sino «adolescentes», un término que se distancia de la visión tutelar que concibe a los no adultos como seres infe-



riores o «incompletos»; 2) al violar la ley penal, los adolescentes no incurrir en «delitos», sino en «conductas antisociales», y 3) en consecuencia, al ser acusados o detenidos en flagrancia no son «criminales», sino «acusados» o «imputados» de «conductas antisociales», cuya inocencia se presume en tanto no sean encontrados culpables por un tribunal —perteneciente al sistema de adolescentes, lo mismo que el sitio donde se le impondrá la pena privativa de la libertad, si es el caso.

Y lo más importante es tener siempre en cuenta que 4) los adolescentes en conflicto con la ley penal tienen, como los adultos, el derecho a la presunción de inocencia, entre otras garantías procesales.

Una cobertura noticiosa no fundamentada en el respeto a sus derechos específicos contribuye a reproducir y legitimar la criminalización de los adolescentes en conflicto con la ley penal que se fomenta desde las instituciones policiales, el Ejército y el ministerio público. También favorece su desvalorización como personas, lo cual a su vez puede ahondar sus condiciones de vulnerabilidad y exclusión social.

La [Agencia de Noticias de los Derechos de la Infancia](#), de Brasil, ha producido consistentes investigaciones sobre los efectos de la información periodística en la calidad de vida de los niños y adolescentes, abarcando el tema penal. Sus hallazgos son pertinentes para México.

En su cuadernillo [«La infancia y la adolescencia en los medios de comunicación-MG»](#) 51 de

[enero-diciembre de 2002](#), por ejemplo, el «Análisis general» explica que «los niños, los adolescentes y el movimiento organizado en defensa de los derechos de la infancia muchas veces son narrados por los noticieros en condiciones que contribuyen a una cobertura viciada de los hechos».

Lo anterior «puede observarse en aquello que se publica sobre adolescentes que cometieron una infracción. Al dar cuenta de un delito cometido por ellos, la gran mayoría de los contenidos periodísticos ignora su trayectoria. La representación que el medio hace de la realidad de ese adolescente... es apenas un fragmento sobre el momento en el que el delito es cometido. Los derechos de ese joven anteriormente violados no caben en la noticia» [p. 5].

En parte, esa descontextualización de los adolescentes tiene su origen en las prácticas comunicacionales de las instituciones de la política criminal, que no prevén las condiciones socio-ambientales que llevaron a los adolescentes a violar la ley, ni las consecuencias de su criminalización mediática: «El abordaje periodístico recurrente de hechos bajo la óptica exclusiva de la policía aleja de la realidad los fenómenos que afectan a las nuevas generaciones» [p. 7].

En el mismo volumen, Márcia Maria interpreta una idea que le expuso el prestigioso periodista y académico Mozahir Salomão, de la Pontificia Universidad Católica de Minas Gerais, según la cual «muchas veces el periodista opta por esa práctica [la de ceñirse a la versión policial] por la comodidad que implica tener siempre una fuente garantizada y poder poner en su



boca hechos que no fueron comprobados mediante la investigación periodística».

Y añade que para Salomão «el mayor problema de los abordajes periodísticos sobre adolescentes que cometen infracciones... es el hecho de que no son retratados [en las noticias] ética y moralmente como seres en desarrollo» [p. 20].



CAPÍTULO 6

EMPECEMOS A CAMBIAR

El lugar común dice que sin «tribunales mediáticos» que atenten contra la presunción de inocencia y otras garantías procesales, y sin atropellar la dignidad de las víctimas, los medios periodísticos no «venderían» noticias. Esto tendría que probarse mediante estudios cuantitativos y cualitativos, y con seguridad los resultados variarían por región del país, edad, género y preferencia sexual, nivel socioeconómico, grado de escolaridad, religión, origen étnico y otra diversa cantidad de variables sociodemográficas aplicables a las audiencias, porque ninguna sociedad, ni mucho menos la mexicana, es homogénea.

En la jerga de la redacción, los periodistas hablamos de «vender portadas» refiriéndonos a que basta con una noticia presentada y destacada editorialmente de manera sensacionalista, para tener garantizada ese día una mayor audiencia que la habitual, y alentamos esa práctica, no obstante —y a sabiendas— de que suele llevarnos a quebrantar la ética profesional y, en ocasiones, la legalidad.

La función de los medios noticiosos y los periodistas no es «vender», sino posibilitar el ejercicio ciudadano del derecho a la información. La información es un bien público de incesante producción colectiva que, sin embargo, los medios y los periodistas solemos detentar, afectando los derechos de víctimas e

imputados en el caso de las noticias sobre el delito y la violencia.

Para muchos periodistas estas son palabras huecas, pero en México y otros países periféricos hay indicios de que:

1) el periodismo de «nota roja» está contribuyendo a la crisis actual de los medios informativos convencionales, porque si bien sus agendas y enfoques alarmistas y criminalizantes «venden» masivamente, lo hacen a un alto costo, en ocasiones irreversible, para su credibilidad entre ciertos grupos de la sociedad;

2) parte de esa crisis de credibilidad se relaciona con el hecho de que al sobrevisibilizar determinadas amenazas sociales reales o supuestas, contribuyen al mismo tiempo a invisibilizar muchas veces grandes amenazas sociales verdaderas;

3) otra razón de dicha crisis es que un número incontable de personas que han protagonizado las noticias como imputadas de delito, y sus familias, se sienten agraviadas por el trato criminalizante y vejatorio que recibieron de los periodistas y sus medios, lo que los lleva a percibirlos como engranes de la maquinaria injusta, arbitraria y violatoria de la presunción de inocencia a la que los sometió el sistema de justicia penal inquisitorio;

4) una de las razones por las cuales el periodismo profesional vive su propia crisis —paralela a la de los medios noticiosos tradicionales—,



que podría llevarlo a extinguirse al menos como lo conocemos hoy, es que cada vez tiene menos capacidad para producir contenidos informativos que compitan con la copiosa oferta de nuevos medios autogestivos disponible en la Web. El periodismo policial y judicial tiene su parte en esto, al ser tan altamente dependiente de información chatarra proveniente del gobierno, por vías oficiales y/o extraoficiales, o de la delincuencia organizada y otros poderes fácticos —información que, por cierto, en general, cualquiera puede encontrar también en la Web;

5) la falta de rigor editorial de la información sobre delito y violencia ha ido convirtiéndose en un factor de vulnerabilidad para los periodistas mexicanos en el actual contexto de violencia extrema contra el ejercicio de la libertad de expresión. Por un lado, publicar información no verificada y muchas veces ofensiva, nos sitúa de manera innecesaria como focos de violencia de la delincuencia o del poder político; por el otro, contribuir a dañar sistemáticamente los derechos de los actores de las noticias, y en específico de las víctimas y los imputados de delito, nos atraen un descrédito público y un encono social que ha hecho que la comunidad no reaccione cuando se nos violenta;

6) por último, siendo funcionales al incompetente y corrupto sistema de justicia penal inquisitorio, mediante los «juicios mediáticos», contribuimos a dar la apariencia de que está funcionando, aunque en la realidad estamos sirviéndole para invisibilizar su ineficiencia. Entonces, ¿cómo pretendemos que ese mismo sistema nos provea de justicia cuando se nos ataca como periodistas? ¿Si no puede hacerlo con el ciudadano común, cómo suponemos que puede hacerlo con nosotros?

Estos indicios podemos también convertirlos en desafíos para cambiar, si no ya por el bien de nuestra comunidad, sí por la sobrevivencia de nuestra profesión y hasta por la conservación de la vida, en algunas zonas del país.

Hemos insistido en que el sistema de medios no va a transformarse por sí mismo, sino solo a través de la acción combinada de actores gubernamentales, ciudadanos organizados, periodistas y medios informativos privados, oficiales, públicos y sociales.²

En el caso específico de la presunción de inocencia, en el contexto de la reforma procesal penal, es necesaria una legislación que sancione a los servidores públicos que revelen información que afecte los derechos a la presunción de inocencia, la propia imagen, la privacidad, la intimidad, la dignidad y los datos personales de las personas que protagonizan casos judiciales.

Igualmente, es necesario un modelo democrático de comunicación en las instituciones de la política criminal, incluidas las policiales y las de procuración de justicia, asentado por igual en la transparencia, la rendición de cuentas y el respeto a la legalidad y garantías procesales de víctimas e imputados de delito.

Desde los medios noticiosos, solo una reingeniería editorial posibilitará el respeto a la presunción de inocencia y otros derechos; esa reingeniería pasa por la implementación no solo de códigos de ética, sino sobre todo de normas precisas y realistas a lo largo del proceso de definición, acopio, recolección, presentación y publicación



de las noticias, particularmente cuando estén implicados derechos, como es el caso de la cobertura de la seguridad pública y la justicia penal, así como los respectivos mecanismos de control de calidad editorial. El [Acuerdo para la Cobertura Informativa de la Violencia](#), firmado por más de 700 medios en marzo de 2011 puede ser un buen principio, si conduce a la reingeniería de los medios y sirve de pauta para que los ciudadanos les exijan información de calidad.

Esto último exige, asimismo, periodistas profesionalizados, dignos y éticos, que hayan interiorizado y ejerzan un periodismo con referente de derechos y legalidad, pero también que abracen con coraje la gama de perspectivas, enfoques y herramientas de periodismo socialmente responsable y útil, como el «periodismo cívico», el «de paz», el «preventivo» o el «sensible al conflicto».

Pero nada de todo lo anterior sucederá si los ciudadanos no se constituyen en contrapeso democrático de los medios noticiosos, adquiriendo una mirada crítica, cambiando sus hábitos de consumo de información periodística y exigiendo, a través de sistemas ciudadanos de rendición de cuentas de los medios (*media accountability systems*), agendas, enfoques y contenidos útiles, contextuales, oportunos, respetuosos de los derechos de las personas y la legalidad.

En una dimensión filosófica, teniendo en mente la violencia institucional que genera el sistema de justicia penal inquisitorio contra víctimas e imputados de delito, a través de los medios noti-

ciosos y los periodistas, podríamos quedarnos para siempre con esta reflexión de Michela Marzano: «Existe un vínculo entre la crueldad hacia los demás y el olvido de uno mismo como ser humano; ser despiadado y no experimentar ninguna empatía frente al sufrimiento de un semejante significa en uno y otro caso un desprecio por la humanidad, la misma que se comparte con la víctima».³

Recomendaciones prácticas para empezar a cambiar

La agenda y el enfoque editorial. Es virtualmente imposible que a título individual modifiquemos las agendas y enfoques editoriales en los que se basa la industria de las noticias, centrados en la criminalización de las personas acusadas de haber cometido un delito, la invisibilización, criminalización o revictimización de las víctimas, y la espectacularización de la violencia y el delito.

Pero podemos comenzar por comprender y asumir que las agendas y enfoques noticiosos que presentan la información sin contexto ni una voluntad inequívoca por explicar el contexto en el que ocurre un suceso noticiable, no ayudan a que el ciudadano se informe y pueda tomar decisiones, solo lo intimidan o lo insensibilizan.

Los «juicios mediáticos» impiden comprender las dimensiones estructurales del delito y el grado de eficacia del Estado para afrontarlas holísticamente en un marco de derechos humanos. Si



en verdad se desea servir a la comunidad, en vez de presentar, por ejemplo, una noticia sobre una persona acusada de cometer homicidio, ese caso puede tomarse como una oportunidad para explicar:

a) Si en esa zona han estado cometiéndose homicidios;

b) si estos son resultado de conflictos entre personas y/o acciones de la delincuencia organizada;

c) si ciertos conflictos interpersonales, familiares o comunitarios no resueltos, incluido el que plantea el crimen organizado, podrían producir más homicidios, así como si existen o no mecanismos gubernamentales y sociales expreso de prevención;

d) qué armas están siendo utilizadas y de dónde provienen;

e) el impacto en las familias por la muerte de algunos de sus miembros;

f) si existen denuncias de abuso policial en las detenciones o irregularidades en los procesos judiciales;

g) si hay denuncias que indiquen que podría estar culpándose y/o castigándose a personas inocentes;

h) si acaso está privilegiándose el castigo en vez del resarcimiento del daño a los familiares de las víctimas;

i) si las víctimas predominantes provienen de grupos vulnerables (los más pobres, los excluidos, los niños, los adolescentes, las mujeres y/o los ancianos, los migrantes).

Las fuentes y los protagonistas. Un argumento de funcionarios públicos y periodistas en favor de las «presentaciones» de detenidos que

hacen las policías y las fiscalías es que son un medio eficaz para que otras posibles víctimas identifiquen a los «presentados» y acudan a denunciarlos.

Esto omite que existen las «rondas de identificación», regidas por un protocolo que justo persigue que víctimas de un cierto tipo de delito acudan de forma anónima a un sitio cerrado donde se les presentan personas acusadas de cometer ese tipo de delito, con la expectativa de que identifiquen a sus victimarios.

Por la otra, el que todos los días sean exhibidas ante los medios personas detenidas no parece tener las bondades que los defensores de las «presentaciones» les atribuyen, si tomamos en cuenta los resultados de la [Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2011](#) en cuanto a que en el 92% de los delitos cometidos «no se inició averiguación previa», o sea, apenas el 8% fue denunciado. El 69.5% de los encuestados respondió que no había acudido a denunciar por considerarlo una «pérdida de tiempo», por «desconfianza en la autoridad», «miedo al agresor», «trámites largos y difíciles» o «actitud hostil de la autoridad».

En realidad, los «juicios mediáticos» tienen como principal función la de mostrar una supuesta eficacia de las policías, las Fuerzas armadas y las procuradurías en el combate punitivo del crimen, sin que necesariamente esa imagen corresponda con la realidad.

Circunscribirse a las versiones oficiales sobre hechos de violencia y delito puede comprometer



ter la veracidad y confiabilidad del trabajo periodístico y la ética profesional del periodista, así como la credibilidad de su medio, por lo cual es recomendable:

a) Evitar noticias de una sola fuente, buscando contrastar las versiones gubernamentales con las de otras fuentes, como las víctimas —si están en condiciones de hacerlo y aceptan—, familiares de las víctimas, testigos y especialistas, exigiendo además acceso al acusado, siempre que él lo acepte;

b) evitar la revelación de nombres y otros datos personales protegidos de imputados y víctimas, salvo que ellos lo soliciten o autoricen —y si esto no constituye una violación de la ley.

c) indagar si los derechos y la integridad de las víctimas están siendo adecuadamente respetados y protegidos por la autoridad, y si en el proceso está privilegiándose el resarcimiento del daño, mostrando, si las hubiera, violaciones a sus derechos humanos;

d) indagar si los derechos y la integridad de los acusados están siendo adecuadamente respetados y protegidos por la autoridad, y en especial si no fueron sometidos a extorsión, detención arbitraria y/o tortura, exhibiendo, si las hubiera, violaciones a sus derechos humanos;

e) precisar en las noticias producidas el origen de la información, haciendo énfasis en que las versiones de todos los actores implicados —incluidos policías, funcionarios de procuración de justicia y militares— son apenas alegatos de las partes en conflicto, mientras que la verdad judicial corresponde a los tribunales;

f) Clarificar que el hecho de que una persona sea arraigada o reclusa en «prisión preventiva» no la convierte en culpable, y que al tomar

esa decisión la autoridad podría estar cometiendo un abuso de autoridad y la violación de derechos;

g) dar seguimiento a los casos, hasta que el tribunal en cada caso emita una sentencia ejecutoriada, asegurándose de visibilizar ante el público si existen indicios sostenibles de un proceso judicial viciado que pudieran haber ocasionado que el sistema de justicia penal cometiera una injusticia.

h) producir historias sobre las condiciones de reclusión, incluidos los costos sociales y económicos que tuvo para personas inocentes el haber sido puestas en «prisión preventiva», lo mismo que el costo para sus familias, la sociedad y el gobierno.

El lenguaje y la imagen. El uso del lenguaje verbal y escrito, y de imágenes fijas o en movimiento, es crucial para las víctimas y los imputados de delito, y sus familias, lo mismo que para la comunidad. En este sentido, los enfoques noticiosos pueden estar al servicio de las culturas de legalidad y derechos humanos, ejerciendo un auténtico contrapeso ciudadano frente a las instituciones de la política criminal, o invisibilizar y hasta legitimar prácticas atentatorias de dichas culturas, lo cual finalmente impacta en la calidad de vida de la comunidad.

Es conveniente que los periodistas consideremos que nuestro trabajo no es inocuo, siempre tiene consecuencias y estas puede ser mayores tratándose de asuntos de violencia y delito. Es deseable que en los contenidos que producimos:

a) evitemos toda estigmatización, criminalización y/o satanización de víctimas e imputados de delito al usar un lenguaje que adjetive.



Por ejemplo, no califiquemos de «sicarios» a las personas señaladas de participar en un tiroteo con policías o militares, ni llamemos «levantados» a quienes fueron arbitrariamente privados de la libertad, ni mucho menos «ejecutados» a aquellos que murieron a tiros.

b) privilegiemos el uso de tipos penales o palabras sin una carga semántica negativa para referirnos a delitos; por ejemplo, usemos «homicidio» en vez de «ejecución», y «acusado de homicidio» o «acusado del delito de homicidio» en vez de «homicida» o «presunto homicida»;

c) evitemos atribuir a los acusados —y aun a las víctimas— cualidades morales negativas; es decir, no los presentemos como personas inherentemente «malas», sino como alguien a quien se le imputa haber cometido un delito pero que es inocente hasta que un tribunal resuelva lo contrario;

d) invariablemente, cuando nos referimos a toda persona a la que se le imputa un delito debemos mencionarla como «el acusado» o «la acusada». Del mismo modo, una víctima siempre será una víctima, con independencia de su estatus ante la ley;

e) evitemos toda expresión, cliché, adjetivo y/o imagen que implique la vulneración de los derechos al debido proceso, de personalidad y la protección de datos personales;

f) prescindamos de toda expresión, cliché, adjetivo y/o imagen discriminatorios o denigrantes para las personas que protagonizan los sucesos de violencia y delito;

g) cuidemos que nuestro trabajo no tenga enfoques, términos, expresiones, clichés y/o imágenes que estigmaticen a grupos minoritarios, migrantes, excluidos y pobres;

h) del mismo modo, abstengámonos de enfoques, términos, expresiones, clichés y/o imágenes machistas y sexistas, justificatorias muchas veces de la violencia social o institucional contra las mujeres, como «la mató porque discutían», «salía a trabajar sin importar dejar a sus hijos solos» o «madre desnaturalizada»;

i) finalmente, evitemos enfoques, términos, expresiones, clichés y/o imágenes que impongan, refuercen o legitimen estigmas contra personas acusadas de un delito o encarceladas, sea cual sea el delito del que se les acuse y su estatus ante la ley. Nunca perdamos de vista que en México muchas personas son injustamente acusadas o permanecen arraigadas o en prisión sin que se les haya iniciado un proceso, y que muchas más fueron sentenciadas y condenadas al cabo de un juicio inconsistente.



CAPÍTULO 7

TERMINOLOGÍA BÁSICA PARA INFORMAR

RESPETANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

[Glosario]⁴

ABUSO DE AUTORIDAD. Según el [Artículo 215 del Código Penal Federal](#), es el delito cometido por el servidor público que, excediéndose en sus atribuciones legales, «hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare», y «teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones», así como en caso de «Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura». Hay «presentaciones» de detenidos en conferencias de prensa donde funcionarios policiales, militares y/o de procuración de justicia cometen este delito en flagrancia. *Ver también CAPÍTULO 3.*

ABSOLUCIÓN. Declaración de inocencia de una persona imputada de delito, misma que determina la conclusión del juicio penal.

ACUSACIÓN. Etapa siguiente a la de cierre de la investigación y donde el ministerio público refiere con precisión los hechos; señala a la víctima y al imputado, así como la autoría o participación de este en el delito respectivo, y los medios probatorios a los que recurrirá, solicitando luego la imposición de la pena y la reparación del daño. *Ver también CAPÍTULO 4 e IMPUTADO.*

ACUSADO. *Ver ACUSACIÓN e IMPUTADO.*

ACUSATORIO. *Ver REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.*

ADJETIVOS, USO DE. Los adjetivos son palabras que, entre otras cosas, definen las características de una persona. En el periodismo policial y



judicial suele utilizárseles para identificar, exagerándolas, supuestas cualidades negativas de imputados de delito. *Ver también JUICIO MEDIÁTICO.*

ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL. El [Artículo 18 constitucional](#) impone al Estado mexicano la creación y administración de un sistema integral de justicia para adolescentes, claramente diferenciado del de adultos, «aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social», en tanto que «El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves». Debe hacerse notar que, según se asienta en este último párrafo un adolescente no incurre en delitos, sino en «conductas antisociales». *Ver también CAPÍTULO 5.*

ADVERSARIAL. *Ver REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.*

AMPARO. Mecanismo de protección constitucional en contra de actos de autoridad que violen derechos fundamentales de los ciudadanos establecidos en la Constitución y en tratados internacionales.

APREHENSIÓN, ORDEN DE. Es la dictada por un juez, a petición del ministerio público, contra una persona sujeta a investigación, siempre bajo las condiciones impuestas por el [Artículo 16 constitucional](#).

ARRAIGO. Medida cautelar privativa de la libertad establecida en el [Artículo 16 constitucional](#). Es solicitada por el ministerio público y eventualmente otorgada por el juez en los casos de personas imputadas de delitos de delincuencia organizada, y no puede durar más de 80 días, aparte de que por decisión del juez el imputado podría cumplirla en su domicilio. Se le considera una detención arbitraria porque ocu-



re antes de que la persona sea juzgada y encontrada culpable, y tiene el objetivo de obtener información que permita al ministerio público realizar su investigación. *Ver también MEDIDAS CAUTELARES y CAPÍTULO 3.*

ARRAIGO DOMICILIARIO. *Ver ARRAIGO y MEDIDAS CAUTELARES.*

ATENCIÓN A VÍCTIMAS. *Ver DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.*

AUDIENCIA. Durante el proceso penal, las etapas en las que, a petición expresa del ministerio público, un juez o tribunal notifica una decisión o recibe pruebas y alegatos tanto del ministerio público en representación de la víctima, como de la defensa de la persona imputada de delito. La [reforma constitucional de 2008](#), cuya implementación dará vida al nuevo sistema de justicia penal acusatorio, prevé los siguientes tipos de audiencias: «de control de la detención», «de formulación de la imputación», «de vinculación a proceso», «de medidas cautelares», «intermedia» «de juicio oral» y «de individualización de la sentencia». *Ver también CAPÍTULO 4.*

AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO. *Ver REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.*

AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. Plazo de 72 horas —prorrogable al doble, a petición del imputado— a partir de la formulación de la imputación hecha por el ministerio público, para que la defensa aporte pruebas de descargo y al cabo del cual el juez resolverá si sujeta a una persona al proceso penal, ya sea en libertad o en «prisión preventiva»; o bien la libera. *Ver también CAPÍTULO 4.*

AUTORREGULACIÓN. Son el conjunto de normas y mecanismos deontológicos establecidos dentro de los medios noticiosos para la selección, acopio, procesamiento, producción y publicación de contenidos periodísticos. Los constituyen lo mismo los códigos de ética, que los manuales de estilo y los defensores de la audiencia, todo lo cual es indispensable, entre otras cosas, para que a lo largo del proceso editorial sean respetados los derechos de las personas, incluidas las víctimas y las imputadas de delito, en el caso del periodismo policial y judicial. *Ver también CAPÍTULO 6.*



AVERIGUACIÓN PREVIA. *Ver INVESTIGACIÓN.*

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. *Ver INVESTIGACIÓN.*

CONDENA. Determinación de culpabilidad del imputado por parte del juez, mediante una sentencia a la que asimismo corresponde la aplicación de una pena. *Ver también CAPÍTULO 4.*

CONSIGNACIÓN. *Ver JUDICIALIZACIÓN.*

CONTEXTUALIZACIÓN. En las redacciones de noticias, se denomina así al tratamiento de un contenido periodístico que persigue la veracidad dimensionando con precisión los hechos, tanto por sus causas como por sus consecuencias sociales, evitando simplificaciones y dando voz a los protagonistas de cada hecho de interés noticioso, algo especialmente importante en el periodismo policial y judicial. *Ver también CAPÍTULO 6.*

CRIMINALIZACIÓN. En una de sus acepciones, tratar y/o referirse a una persona imputada de delito, institucionalmente y/o en el espacio mediático, como si hubiera sido ya juzgada y condenada; es decir, dándola por culpable independientemente de la sentencia dictada por un tribunal o aun antes de que se tenga certeza de si será o no sometida a proceso.

DEBIDO PROCESO PENAL. Conjunto de garantías establecidas en la Constitución de las que deben gozar, por igual, víctimas e imputados de delito durante el proceso penal, incluida la de presunción de inocencia. *Ver también DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHOS DE LA VÍCTIMA, DERECHOS DEL IMPUTADO y CAPÍTULO 2.*

DEFENSOR. Es quien asiste jurídicamente al imputado durante el proceso penal, ya sea como «persona de confianza», defensor privado o defensor público, es decir, asignado por el sistema de justicia penal a falta de alguno de los dos primeros.

DENUNCIA PENAL. Ya sea por la acción de una persona (querrela) o por oficio, es el acto legal mediante el cual una persona, que suele ser la víctima, denuncia ante el ministerio público —la autoridad competente,





según el [Artículo 21 constitucional](#), para investigar los delitos— un hecho presumiblemente constitutivo de delito. Todo caso judicial se inicia con una denuncia, aunque es importante que los periodistas policiales y judiciales tengan presente que esta no siempre desemboca en un proceso, sino solo cuando el ministerio público ejerce la acción penal y luego, a través de las diversas etapas del proceso, los jueces conducen el caso hasta una sentencia, si acaso antes, dependiendo del tipo de delito, no hay un acuerdo entre las partes que resulte en salidas alternas. Al final del juicio, la sentencia puede ser absolutoria o condenatoria, de modo que evidentemente una denuncia penal no equivale a una sentencia condenatoria. Los medios noticiosos, sin embargo, suelen dar por hecho que al ser denunciada penalmente una persona, es culpable o cuando menos sospechosa de serlo, fenómeno que es producido por las «presentaciones» de detenidos organizadas en conferencias de prensa por instituciones policiales, las Fuerzas armadas y las procuradurías de justicia. *Ver también ABUSO DE AUTORIDAD, DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA y CAPÍTULOS 1, 3, 4 Y 6.*

DERECHO A LA DIGNIDAD. «Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas», define el [Artículo 1º constitucional](#). En las noticias sobre delito y violencia es habitual la vulneración de este derecho, particularmente en los casos de víctimas e imputados de delito, tanto por parte de servidores públicos como de medios noticiosos y periodistas. *Ver también DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. El Artículo 19 de la [Declaración Universal de Derechos Humanos](#) lo define como el que tiene «Todo individuo... a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión». En el caso de México, se asienta entre los derechos fundamentales de la Constitución, en los artículos [6º](#) («el derecho a la información será garantizado por el Estado»), [7º](#) y [8º](#). El

periodismo cívico propone que es función de los medios noticiosos y los periodistas constituirse como instrumentos para el ejercicio ciudadano del derecho a la información. *Ver también DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y CAPÍTULO 6.*

DERECHO A LA INTIMIDAD. *Ver DERECHO A LA VIDA PRIVADA.*

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Según el [Artículo 6° constitucional](#), es el derecho a expresar y difundir opiniones sin ser castigado por ello. Habitualmente, el periodismo policial y judicial y los medios apelan a este derecho para dar a conocer información que sin embargo podría afectar los de las víctimas y los imputados de delito, entre otros. *Ver también JUICIOS MEDIÁTICOS y CAPÍTULO 6.*

DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Principio del proceso penal, consignado en el [Artículo 20 constitucional](#), que establece que toda persona debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad por medios legales, a través de un juicio público y respetando el debido proceso. *Ver también DEBIDO PROCESO PENAL, JUICIOS MEDIÁTICOS y CAPÍTULO 3.*

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Atendiendo a los artículos 6° y 16 constitucionales, es la garantía de toda persona a que se mantenga bajo reserva la información que, en general, se considere personal y/o pertenezca a su ámbito privado. La policía, las Fuerzas armadas y las instituciones de procuración de justicia en México suelen violar este derecho de las víctimas y las personas imputadas de delito, al entregar a los periodistas y/o hacer pública información referente a su vida privada. *Ver también DERECHO A LA INFORMACIÓN, DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN y CAPÍTULO 1.*

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. Es una garantía constitucional según la cual «Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento», establece el [Artículo 16 constitucional](#), mientras que el 6° impone que «La información que se refiere a la vida privada y los datos personales



será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes». Este es uno de los derechos de las víctimas y los imputados de delito más vulnerados por los medios noticiosos y los periodistas, a partir de información aportada por funcionarios de las policías, las Fuerzas Armadas y las instituciones de procuración de justicia. *Ver también DERECHO A LA INFORMACIÓN, DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y CAPÍTULO 1.*

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Lo prevé el [Artículo 6° constitucional](#) como parte del derecho a la información, precisando que la información en posesión del gobierno es pública —excepto cuando sea declarada en reserva temporalmente y por evidentes razones de interés público, así como en los casos en los que se trate de datos personales o relativos a la vida privada—, por lo cual todo ciudadano, «sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública». Es habitual que apelando a este derecho los periodistas obtengan información sobre procesos judiciales que en realidad debiera ser reservada, pues afecta derechos como el debido proceso y la presunción de inocencia, así como el derecho a la dignidad y el de protección de datos personales. *Ver también DERECHO A LA INFORMACIÓN y DERECHO A LA DIGNIDAD.*

DERECHOS DE LAS MUJERES. Es el universo de derechos inalienables que garantizan la participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural, e incluyen la erradicación de toda forma de discriminación y violencia basadas en el género. En México, el [Artículo 4° constitucional](#) establece que «El varón y la mujer son iguales ante la ley», confiriéndoles de manera formal los mismos derechos, si bien una expresión de la inequidad y la violencia institucional contra las mujeres se expresa en las formas de comunicar de las instituciones policiales, militares y judiciales, a través de los medios informativos, tratándose de casos judiciales donde se utilizan enfoques, imágenes y expresiones verbales machistas y sexistas. *Ver también CAPÍTULO 1.*

DERECHOS DE LA VÍCTIMA. Conjunto de garantías de toda persona víctima de la comisión de un delito, asentadas en el [Artículo 20 constitucional](#) y que incluyen las de recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el



ministerio público durante el proceso penal, recibir atención médica y psicológica de urgencia, que se le repare el daño, el resguardo de su identidad y datos personales, y solicitar medidas cautelares para la protección de sus derechos, así como impugnar judicialmente omisiones del ministerio público durante la investigación. El sistema de justicia penal acusatorio, en proceso de implementación, prioriza la justicia restaurativa, es decir, aquella que se enfoca en restablecer los derechos de la víctima. Pero en las prácticas de comunicadores institucionales y medios noticiosos aún vigentes, las víctimas padecen la denigración y la violación de su derecho a la intimidad y a la protección de datos personales, y hasta la criminalización en el espacio mediático. *Ver también CRIMINALIZACIÓN, DEBIDO PROCESO PENAL, DERECHO A VIDA PRIVADA y CAPÍTULOS 1, 3, 4 y 6.*

DERECHOS DEL IMPUTADO. Lo mismo que los de la víctima, en el [Artículo 20 constitucional](#) se establecen, entre otros, los derechos de la persona imputada de delito «A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa»; a conocer los motivos de su detención, y a no declarar —lo cual «no podrá ser utilizado en su perjuicio»—, entre otros. *Ver también CRIMINALIZACIÓN, DEBIDO PROCESO PENAL y CAPÍTULOS 1, 3, 4 y 6.*

DERECHOS FUNDAMENTALES. Derechos inherentes a todo individuo en tanto persona. Entre ellos se cuentan las garantías del debido proceso penal, que amparan a víctimas e imputados de delito y los contiene fundamentalmente el [Artículo 20 constitucional](#). *Ver también DEBIDO PROCESO PENAL y CAPÍTULO 2.*

DERECHOS HUMANOS. *Ver DERECHOS FUNDAMENTALES.*

ESTADO DE DERECHO. Es la obligación impuesta a la autoridad de sujetarse de manera irrestricta a la ley, el equilibrio de poderes y al régimen de los derechos humanos reconocidos internacionalmente, así como la capacidad del Estado para posibilitar el ejercicio de las libertades ciudadanas en el espacio público.



ESTIGMATIZACIÓN. Es la construcción, reproducción y/o reforzamiento de prejuicios negativos hacia una persona o un colectivo, atribuyéndole características o actos que los constituirían. Tanto las políticas de comunicación de las instituciones de la política criminal, como el periodismo policial y judicial, tienden a estigmatizar lo mismo a las personas imputadas de delito que a las víctimas, produciéndoles en ocasiones daños irreparables en términos, por ejemplo, de fama pública, dignidad y presunción de inocencia. *Ver también DERECHO A LA DIGNIDAD, DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO A LA VIDA PRIVADA y CAPÍTULOS 1, 3 y 6.*

ETIQUETAMIENTO. La «teoría del etiquetamiento», formulada por la Nueva Criminología, propone que este es el acto mediante el cual una parte de la sociedad define peyorativamente a una persona o colectivo, con base en prejuicios. La práctica habitual del periodismo policial y judicial en México, así como las políticas, agendas y enfoques editoriales de los medios noticiosos, suelen basarse en clichés etiquetantes, habitualmente cargados, por ejemplo, de xenofobia, racismo, criminalización, animalización y machismo, dirigidos en especial a grupos excluidos, y que producen una afectación particular a los derechos de las víctimas y los imputados de delito. *Ver también CAPÍTULOS 1 y 6.*

ETAPAS DEL PROCESO PENAL. Conjunto de fases en las que se divide un proceso penal, delimitadas por acciones y plazos establecidos en la ley, relacionados con la formulación de la imputación y el proceso penal, propiamente dicho, hasta la sentencia y, si es el caso, la imposición de la pena. *Ver también CAPÍTULO 5.*

FISCAL. *Ver MINISTERIO PÚBLICO.*

FLAGRANCIA. Término que describe la situación en la que un delito es descubierto al momento de ser perpetrado. *Ver también CAPÍTULO 5.*

FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. Acto mediante el cual el ministerio público hace saber a una persona —durante una audiencia *ex profeso*, ante el juez— los hechos de los que se le acusa y por los cuales se ha iniciado una investigación de orden penal. *Ver también CAPÍTULO 5.*

GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LA CONSTITUCIÓN. Ver *DERECHOS FUNDAMENTALES*.

IMPUTADO. Persona a la que se atribuye —y el ministerio público se lo ha hecho saber— la posible comisión de un delito, ya sea por haber sido detenida en flagrancia o por denuncia o querrela presentada, habitualmente, por la víctima. Ser imputado de un delito por el ministerio público no equivale a una sentencia de culpabilidad, pues en principio, según el [Artículo 20 constitucional](#), todo ciudadano tiene derecho a ser presumido inocente en tanto se le demuestre legalmente lo contrario y sea condenado por un tribunal competente. En los medios noticiosos es práctica común presentar a las personas detenidas por la policía (o sea, aún antes de ser imputadas) o imputadas como si hubieran sido encontradas culpables. Ver también *DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHOS DEL IMPUTADO, JUICIOS MEDIÁTICOS y CAPÍTULOS 1, 3, 4 y 6*.

INVESTIGACIÓN. Conjunto de acciones realizadas por el ministerio público para comprobar la existencia de un delito y la responsabilidad de la persona imputada. Durante el proceso penal acusatorio, la etapa de investigación —para la que se dispone de dos a cuatro meses, dependiendo el delito que se trate— es aquella en la que el ministerio público recaba las pruebas de cargo, para enseguida entregarlas al juez en una «carpeta de investigación». Ver también *CAPÍTULO 4*.

JUDICIALIZACIÓN. Acto merced al cual el ministerio público pone un caso a disposición del juez, ejerciendo así la acción penal una vez que este ha determinado que existen elementos suficientes para llevar a juicio a una persona imputada de delito. El sistema de justicia penal acusatorio dispone de diversos recursos tendientes a favorecer el acuerdo previo entre las partes, mediante la reparación de los daños a la víctima, para evitar la judicialización de algunos delitos. Ver también *CAPÍTULOS 2 y 4*.

JUEZ. Ver *NUEVAS FIGURAS DE JUECES*.

JUEZ DE CONTROL. Ver *NUEVAS FIGURAS DE JUECES*.





JUEZ DE JUICIO ORAL. Ver *NUEVAS FIGURAS DE JUECES*.

JUEZ DE CONTROL DE SENTENCIAS. Ver *NUEVAS FIGURAS DE JUECES*.


JUICIO MEDIÁTICO. Conocido también como «tribunal mediático», «tribunal paralelo» o «juicio paralelo», es aquel que producen las instituciones policiales, militares y de procuración de justicia en México, a través de los medios noticiosos, al criminalizar a las personas imputadas de delito, violando su derecho a ser presumidas inocentes en tanto se demuestre lo contrario por vías legales, durante un juicio a cargo de un tribunal competente. Ver también *ADJETIVOS, USO DE, DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ESTIGMATIZACIÓN, ETIQUETAMIENTO y CAPÍTULOS 1, 3 y 6*.

JUICIO ORAL. Ver *ORALIDAD*.

JUSTICIA ALTERNATIVA. Conjunto de mecanismos de resolución de conflictos entre las partes que evitan la judicialización de casos referentes a la comisión de cierto tipo de delitos, privilegiando la reparación del daño a la víctima, al mismo tiempo que se evita que el imputado vaya a prisión de ser encontrado culpable por un tribunal. Hay estados, como el de Durango, donde gracias a la reforma del sistema procesal penal existe una nueva institución de justicia alternativa con personal altamente especializado en resolución pacífica de conflictos que de otra manera –como ocurría en el sistema de justicia penal inquisitivo– serían eventualmente judicializados. Ver también *JUSTICIA RESTAURATIVA y CAPÍTULOS 2 y 4*.

JUSTICIA RESTAURATIVA. El sistema de justicia penal acusatorio que está en curso de implementación tras la [reforma constitucional de 2008](#), prioriza la reparación del daño a la víctima sobre el castigo al imputado. De acuerdo con www.justiciarestaurativa.org, los mecanismos de justicia restaurativa incluyen la mediación, la asistencia a la víctima y al imputado, y la restitución del daño y/o el servicio a la comunidad por parte de aquel. Ver también *JUSTICIA ALTERNATIVA y CAPÍTULOS 2 y 4*.

MEDIDAS CAUTELARES. Es el conjunto de medidas procesales impuestas por un juez, a petición del ministerio público, para garantizar que



una persona imputada de delito acuda al proceso judicial que se le sigue. Dichas medidas incluyen lo mismo la libertad condicionada, bajo fianza, que el arraigo, el arraigo domiciliario, y la llamada «prisión preventiva». A diferencia del sistema de justicia penal inquisitivo, donde las medidas cautelares las dicta el juez de manera discrecional y en la opacidad, y casi siempre se reducen a la «prisión preventiva» o la fijación de una fianza muchas veces impagable, en el nuevo sistema acusatorio existe una audiencia de medidas cautelares, de cara al público, donde las partes intervienen y el juez define ante ellas las medidas cautelares que juzga pertinentes en cada caso, mismas que no siempre coinciden con las solicitadas por el ministerio público. Las partes asimismo pueden solicitar al juez posteriormente la modificación de las medidas impuestas, tanto porque el imputado cumplió con ellas, como por la razón contraria. Existen asimismo servicios de evaluación y supervisión de medidas, gestionados por el sistema de justicia, otras instancias de gobierno u organizaciones de la sociedad civil, y cuyos objetivos son 1) antes de la audiencia de medidas cautelares, proveer al juez y a las partes de la información personal y de contexto del imputado, de modo que aquel imponga las medidas adecuadas en cada caso, con asertividad, y 2) una vez dictadas dichas medidas, y si ha de cumplirlas en libertad condicionada, garantizar que el imputado las cumpla y asista hasta la conclusión del proceso judicial. Por ejemplo, en el Estado de Morelos —uno de los que han conseguido los avances más consistentes en la implementación de la reforma del sistema penal— el [Proyecto Presunción de Inocencia en México](#), de [Open Society Justice Initiative](#), aportó la asistencia técnica al gobierno para fundar y operar la [Unidad de Medidas Cautelares para Adolescentes](#), en el sistema de justicia respectivo. *Ver también* *ARRAIGO, PRISIÓN SIN CONDENA y CAPÍTULOS 3 y 4*.

MENORES INFRACTORES. *Ver* *ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL*.

MINISTERIO PÚBLICO. Es la institución de procuración de justicia —y por extensión, el funcionario que la encabeza— encargada de formular la denuncia o recoger la querrela, realizar todas las diligencias de investigación para determinar el delito e identificar al responsable de haberlo cometido, ejercer la acción penal, realizar la formulación de la imputación y promover la vinculación a proceso —en el nuevo sistema de justicia

penal—, así como solicitar las medidas cautelares y las penas que considere, protegiendo en todo momento a la víctima, cuyos derechos representa y defiende, o debiera, según la ley. En el sistema inquisitorio, el ministerio público tiene atribuciones excesivas que han llevado a la violación de derechos como el de la presunción de inocencia, incluido el uso de los medios noticiosos y los periodistas para producir los juicios mediáticos, y la aplicación discrecional del arraigo y la «prisión preventiva». *Ver también* *ARRAIGO, DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, JUICIOS MEDIÁTICOS y CAPÍTULOS 1, 2, 3, 4 y 5.*

NUEVAS FIGURAS DE JUECES. El sistema de justicia penal acusatorio transformará las atribuciones y el perfil profesional de los jueces, buscando garantizar el respeto a los derechos de las víctimas y los imputados de delitos durante las diversas etapas del proceso. El «juez de control» o «juez de garantía» es responsable de abrir, a instancias del ministerio público, y presidir personalmente las audiencias de control de la detención, pronunciándose por su legalidad o ilegalidad —y, en este último caso, ordenando la liberación inmediata—; de formulación de la imputación; de aplicación de medidas cautelares; de vinculación a proceso; intermedia —donde se pronuncia sobre la validez o no de cada una de las pruebas presentadas por las partes—, y de apertura de juicio oral. El juez de control es, en última instancia, quien debe asegurarse de que las actuaciones del ministerio público se apeguen a derecho. Por otra parte, los «jueces de juicio oral» son aquellos que presiden los «tribunales de juicio oral», ante quienes tiene lugar la denominada «etapa de juicio» —que es la que sigue a la apertura de juicio oral, declarada por el juez de control—, que inicia con la audiencia de juicio oral, donde —como en la audiencia intermedia ante el juez de control— las partes tienen derecho a presentar sus alegatos y a interrogar a los testigos. Concluida esta audiencia, los tribunales de juicio oral disponen de un plazo de 24 horas para emitir un veredicto, absolutorio o condenatorio, en una audiencia de juicio oral. Si el veredicto es condenatorio, dichos tribunales convocan a una audiencia de individualización de la sentencia dentro de los siguientes cinco días, para ahí imponer la pena al sentenciado, quien mediante un recurso de casación —que es la segunda instancia— ante un magistrado puede solicitar la anulación de la condena. En los casos donde la sentencia condenatoria es ratificada y la



pena es de prisión, el condenado queda bajo la jurisdicción de un «juez de ejecución de sentencias», que es el encargado de vigilar las condiciones de encarcelamiento y tiene facultades para modificar la pena impuesta por el Tribunal de Juicio Oral, aparte de resolver sobre los beneficios legales a los que tiene derecho el preso por buen comportamiento. *Ver también* **CAPÍTULO 4**.

ORALIDAD. Si bien de manera coloquial se llama «juicios orales», genéricamente, a los producidos dentro del sistema de justicia penal reformado, en realidad sucede que a lo largo del nuevo proceso penal, durante las audiencias, la víctima y el imputado tienen el derecho de declarar —desde las audiencias de control de la detención y de medidas cautelares, ante el juez de control, hasta la intermedia y la de juicio oral, ante el Tribunal de Juicio Oral— en igualdad de circunstancias y ante la obligada presencia de los jueces. *Ver también* **CAPÍTULO 4**.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. *Ver* **DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**.

«PRISIÓN PREVENTIVA». *Ver* **PRISIÓN SIN CONDENA**.

PRISIÓN PREVIA AL JUICIO. *Ver* **PRISIÓN SIN CONDENA**.

PRISIÓN SIN CONDENA. Es una medida cautelar privativa de la libertad prevista en los artículos **18** y **19** constitucionales, propuesta por el ministerio público, y cuya aplicación deberá ser impuesta por el juez a los imputados «en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud», según el segundo artículo constitucional mencionado. Más conocida como «prisión preventiva», esta modalidad debe utilizarse como «último recurso», ante el riesgo documentable de que el imputado huya, ponga en riesgo la seguridad de la víctima, y/o delinca, según definen las [Reglas de Tokio](#). En México, un rasgo del sistema de justicia penal inquisitorio es el abuso de esta medida cautelar, que afecta sistemáticamente el derecho a la presunción de inocencia de miles de personas —el [Proyecto Presunción de Inocencia en México](#), de [Open](#)



[Society Justice Initiative](#), calcula que 42% de los presos permanece en prisión sin haber sido juzgado y condenado por un tribunal.

PROCESO PENAL. *Ver REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.*

PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL. *Ver REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.*

READAPTACIÓN SOCIAL. *Ver REINSECCIÓN SOCIAL.*

REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. Tras un arduo proceso legislativo, entre marzo y junio de 2008 fue aprobada y publicada en el [Diario Oficial de la Federación](#) la [Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia](#), la cual sentó las bases para el tránsito del modelo de justicia penal inquisitorio al acusatorio adversarial, enfocado en un mayor equilibrio entre las partes, un ministerio público acotado, instancias de justicia alternativa, nuevas figuras de jueces y audiencias que incorporaron la oralidad, el respeto a los derechos de víctimas de delito e imputados, y el resarcimiento a la víctima a través de mecanismos de justicia restaurativa. Entre las mayores novedades de esta reforma se cuentan las del [Artículo 20 constitucional](#), tanto porque incorpora de manera explícita el derecho a la presunción de inocencia, como porque define que «El proceso penal será acusatorio y oral», rigiéndose «por los [principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación](#)». Desafortunadamente, dicha reforma no solo no modificó las partes de los artículos 18 y 19 constitucionales que propician el uso indiscriminado y abusivo de la prisión sin condena, bajo la figura de «prisión preventiva», por parte de ministerios públicos y jueces, sino que incluyó en el [Artículo 16 constitucional](#) el arraigo, una medida cautelar considerada arbitraria por los organismos internacionales de derechos humanos, pues quebranta los derechos a la presunción de inocencia y a la libertad personal. En virtud de los cambios institucionales, legales y culturales que exige esta reforma, los legisladores dieron un plazo de ocho años para su implementación. Hasta mediados de 2011, habiendo transcurrido ya tres años de ese tiempo, los estados más avanzados al respecto eran [Baja California, Nuevo León, Chihuahua, Durango, Zacatecas, Estado de México, Morelos y Oaxaca](#), en tanto que la imple-



mentación a escala federal y en el Distrito Federal parecía estancada. *Ver* **ARRAIGO**, **DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** y **CAPÍTULOS 2, 3 y 4**.

REINSERCIÓN SOCIAL. Perspectiva dentro de la política criminal que persigue preparar física, mental, emocional y laboralmente a las personas que cumplen una sentencia en prisión para que al ser liberadas puedan adaptarse asertivamente a la vida exterior, inhibiendo de ese modo las probabilidades de reincidencia delictiva.

REO. *Ver* **SENTENCIADO**.

SENTENCIADO. Persona cuya responsabilidad en la comisión de un delito ha sido comprobada y, en consecuencia, un tribunal le declaró culpable mediante una sentencia condenatoria.

SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. *Ver* **MEDIDAS CAUTELARES**.

SISTEMA DE JUSTICIA PENAL INQUISITIVO. *Ver* **REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL**.

SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. *Ver* **REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL**.

SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. *Ver* **ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**.

TRIBUNAL DE JUICIOS ORALES. *Ver* **NUEVAS FIGURAS DE JUECES**.

TRIBUNALES MEDIÁTICOS. *Ver* **JUICIOS MEDIÁTICOS**.

TRIBUNALES PARALELOS. *Ver* **JUICIOS MEDIÁTICOS**.

TUTELAR PARA MENORES. *Ver* **ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**.

VERDAD JUDICIAL. Es la verdad obtenida a través del proceso judicial y emitida por un tribunal. Es común en periodismo policial y judicial que,



absurdamente, se considere como verdad judicial la versión de la policía, las Fuerzas armadas o el ministerio público, que es una de las partes en un juicio —al representar los intereses de la víctima y la sociedad—, aún antes de ser puesta una persona a disposición del ministerio público o en etapas tempranas del proceso. Muchas de las personas que aparecen en las noticias como culpables de haber cometido un delito, ni siquiera llegan a juicio y son liberadas porque quedó plenamente demostrada su inocencia o por falta de pruebas, y sin embargo, a través del espacio mediático se violó su derecho a la presunción de inocencia. El periodista ha de tener presente que una persona es inocente hasta que un tribunal competente, mediante un proceso judicial, resuelva lo contrario. *Ver también JUICIOS MEDIÁTICOS y CAPÍTULOS 1, 2, 3, 4, 5 y 6.*

VÍCTIMA. Persona contra la cual ha sido cometido un delito, habiendo sufrido por ello daño físico, emocional, mental y/o económico, así como, eventualmente, la afectación de sus derechos fundamentales por parte de servidores públicos. También se considera víctimas a sus familiares o a personas cercanas. El sistema de justicia penal acusatorio que pretende instaurarse en México se enfoca en el resarcimiento del daño a la víctima, por lo cual prevé instancias de justicia alternativa y restaurativa. En el modelo de justicia penal inquisitorio aún vigente en México, a través de los medios se denigra y llega a criminalizarse a las víctimas, afectando sus derechos fundamentales. *Ver también JUICIOS MEDIÁTICOS, DERECHO A LA DIGNIDAD, DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DERECHO A LA VIDA PRIVADA, DERECHOS DE LA VÍCTIMA, JUSTICIA ALTERNATIVA, JUSTICIA RESTAURATIVA y CAPÍTULOS 1, 2, 3, 4, 5 y 6.*

VINCULACIÓN A PROCESO. Resolución judicial dictada por el juez de control dentro de un término constitucional de 72 a 144 horas, a partir de la judicialización de un caso, y que implica el sometimiento formal de una persona imputada de delito al proceso penal, a petición del ministerio público. *Ver también REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL y CAPÍTULO 4.*



- 1 Con fatalidad, en el argot penitenciario se llama «pagadores» a personas que, injustamente, «pagan» en la prisión por un delito que no cometieron.
- 2 Véase Lara Klahr, Marco y Barata, Francesc, *Nota[N] Roja. La vibrante historia de un género y una nueva manera de informar*, Debate, México, 2009.
- 3 Marzano, Michela, *La muerte como espectáculo. La difusión de la violencia en Internet y sus implicaciones éticas*, Ensayo Tusquets, México, 2010, pp. 70-71.
- 4 Realizado bajo la asesoría de Ana Aguilar y Javier Carrasco Solís, del Proyecto Presunción de Inocencia en México.



Open Society Justice Initiative - OSJI

Open Society Justice Initiative se sirve de la ley para proteger y empoderar a personas en todo el mundo. Promueve los derechos humanos y desarrolla la capacidad legal para lograr sociedades abiertas a través de litigios, incidencia, investigación y asistencia técnica. Fomenta la rendición de cuentas por crímenes internacionales, combate la discriminación racial y la condición de apátrida, apoya la reforma de la justicia penal, aborda los abusos relacionados con la seguridad nacional y la lucha contra el terrorismo, promueve la libertad de información y de expresión, y trabaja por eliminar la corrupción relacionada con la explotación de los recursos naturales. El equipo de la OSJI opera desde Abuja, Amsterdam, Bruselas, Bishkek, Budapest, Freetown, La Haya, Londres, Ciudad de México, Nueva York, París, Phnom Penh y Washington, DC.

www.soros.org/initiatives/justice

Junta Directiva

Justice Initiative se gobierna por una junta de directores compuesta por los siguientes miembros:

Aryeh Neier (*Presidente*)

Chaloka Beyani

Maja Daruwala

Anthony Lester QC

Jenny S. Martinez

Juan E. Méndez

Diane Orentlicher

Wiktor Osiatynski

Herman Schwartz

Christopher E. Stone

Abdul Tejan-Cole

Hon. Patricia McGowan Wald

Personal

James A. Goldston, *director ejecutivo*

Robert O. Varenik, *director de programas*

Zaza Namoradze, *director de la oficina de Budapest*

Kelly Askin, *alto oficial legal, justicia internacional*

David Berry, *alto oficial, comunicaciones*

Sandra Coliver, *alto oficial legal, libertad de información y expresión*

Katy Mainelli, *directora de administración*

Chidi Odinkalu, *alto oficial legal, África*

Martin Schönsteich, *alto oficial legal, justicia penal nacional*

Rupert Skilbeck, *director de litigio*

Denise Tomasini-Joshi, *oficial legal, justicia penal nacional*

Correo electrónico: info@justiceinitiative.org

www.justiceinitiative.org

Contactos

Abuja

Plot 1266/No.32

Amazon Street

Maitama, Abuja, Nigeria

Teléfono: +234 9 413-3771

Fax: +234 9 413-3772

Budapest

Oktober 6. u. 12

H-1051 Budapest, Hungary

Teléfono: +36 1 327-3100

Fax: +36 1 327-3103

Bruselas

Rue d'Idalie 9-13

B-1050 Brussels, Belgium

Teléfono: +32-2-505-4646

Fax: +32-2-502-4646

Londres

Cambridge House

100 Cambridge Grove

Hammersmith London

W6 0LE United Kingdom

Teléfono: +44 207 031 0200

Fax: +44 207 031 0201

Nueva York

400 West 59th Street

New York, NY 10019, USA

Teléfono: +1 212-548-0157

Fax: +1 212-548-4662

Washington DC

1120 19th Street, N.W.,

8th Floor

Washington, DC 20036 USA

Teléfono: +1 202 721 5600

En México, es habitual que los periodistas, avalados —o azuzados— por nuestros medios, desarrollemos en las noticias sobre el delito una idea preconcebida acerca de las personas imputadas, y hasta de las víctimas, tantas veces basados en información parcial, ignorancia de las etapas y garantías procesales, y prejuicios —incluidos los machistas, racistas, clasistas y criminalizantes—. Llegamos a erigirnos en «tribunales paralelos», consumando de ese modo «juicios mediáticos» inapelables.

Es así como el espacio mediático se convierte en apéndice de la maquinaria echada a andar por el viejo sistema de justicia inquisitorio en México para justificar cada año el encarcelamiento de miles de personas que son o podrían ser inocentes, o cuya culpabilidad no será probada por la autoridad judicial. Tanto, que hoy 41.5% de la población penitenciaria

del país está presa sin haber sido juzgada, al dictársele, muchas veces de manera arbitraria e irracional, la medida cautelar de «prisión preventiva».

Esto produce una realidad tan cruda y normalizada, que en el argot de las prisiones del Distrito Federal se llama «pagadores» a aquellos presos que, se asume de manera fatal, están ahí sin haber cometido un delito, literalmente, «pagando» por un daño que otros hicieron. Mucho antes de terminar en la cárcel y aun sin ser sometidas a proceso, cientos de esas personas fueron «sentenciadas» y «condenadas» por periodistas, desde el espacio noticioso.

Esta Guía para periodistas ofrece enfoques y herramientas para hacer del periodista un agente de cambio en favor de un sistema de justicia penal más justo.



Proyecto
Presunción de Inocencia
en México

Proyecto Presunción de Inocencia en México

Fundado en 2004, el Proyecto Presunción de Inocencia en México —de Open Society Justice Initiative (OSJI), como parte de su Campaña Global por la Justicia Previa al Juicio— promueve la presunción de inocencia a través del uso racional de las medidas cautelares en el nuevo sistema de justicia penal y la reducción del uso indiscriminado de la prisión preventiva, con base en los estándares internacionales del debido proceso y el Estado de Derecho. Sus actividades incluyen el análisis sobre el abuso de la prisión preventiva, documentando sus costos y consecuencias; asistir en la reforma del sistema de justicia penal promoviendo el uso de alternativas a la prisión preventiva, y ofrecer asistencia técnica y capacitación en el establecimiento de medidas cautelares.

www.presunciondeinocencia.org.mx